

24, 152

**“ ESTUDIO SOBRE LOS ENFERMOS MENTALES Y
SORDOMUDOS EN LA LEGISLACION MEXICANA ”**
TESIS PROFESIONAL QUE PRESENTA
VICTOR MARTINEZ RODRIGUEZ
PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO



Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A C A T L A N U. N. A. M.
ESCUELA DE DERECHO

1 9 8 6.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

C A P I T U L O P R I M E R O 1

GENERALIDADES.

1.- Enfermedad mental	1
2.- Sordomudos	4
3.- Locura.....	11
4.- Idiotas.....	13
5.- Imbéciles.....	15

CONCEPTOS QUE LES DAN OTRAS CIENCIAS COMO SON:

- 1.- La Psicología y.
- 2.- La Medicina.

C A P I T U L O S E G U N D O 17

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Los Anteproyectos.....	18
2.- De los Códigos anteriores al actual.....	19

C A P I T U L O T E R C E R O 29

LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

1.- Código Penal para el Distrito Federal.....	30
2.- Código Penal de Aguascalientes.....	31
3.- Código Penal de Campeche.....	31
4.- Código Penal de Coahuila.....	31
5.- Código Penal de Colima.....	31
6.- Código Penal de Jalisco	31
7.- Código Penal de Nuevo León.....	31
8.- Código Penal de Oaxaca.....	31
9.- Código Penal de Querétaro.....	31

	Págs.
10.- Código Penal de Sinaloa.....	31
11.- Código Penal de Tabasco.....	31
12.- Código de Defensa Social de Chihuahua.....	32
13.- Código Penal de Guanajuato.....	33
14.- Código Penal de Guerrero.....	37
15.- Código Penal de Hidalgo.....	38
16.- Código Penal del Estado de México.....	38
17.- Código Penal de Michoacan.....	39
18.- Código Penal de Morelos.....	39
19.- Código de Defensa Social de Puebla.....	39
20.- Código Penal de Sonora.....	40
21.- Código Penal de Tamaulipas.....	40
22.- Código Penal de Tlaxcala.....	40
23.- Código Penal de Veracruz.....	41
24.- Código de Defensa Social de Yucatan.....	41
25.- Código Penal de Zacatecas.....	41
 C A P Í T U L O C U A R T O	 43
LEGISLACION INTERNACIONAL DE VARIOS PAISES.	
1.- Código Penal Soviético	46
2.- Código de Defensa Social Cubano	51
3.- Código Penal de Argentina	51
4.- Código Penal de la Paz Bolivia	52
 C A P Í T U L O Q U I N T O	 54
INIMPUTABILIDAD DE LOS ENFERMOS MENTALES	
Y SORDOMUDOS.....	55
MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	66

	Págs.
C A P I T U L O S E X T O	69
ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.....	70
C O N C L U S I O N E S	83
B I B L I O G R A F I A	85

P R O L O G O

El tema que trataré es tan antiguo como la sociedad humana y habla de la vida de los hombres privados de la luz de la inteligencia; ellos no pueden valorar y amar todo el contenido de la vida, ni luchar con todas las fuerzas de su espíritu por realizar sus derechos; es un tema vital, jurídico y social que incita tristemente a reflexionar --- a través de pensamientos profundamente humanos --- sobre los problemas siempre sugerentes, del determinismo y del indeterminismo alrededor de la justicia; y, así anhelando resolver la incógnita, nos preguntamos; ¿ Es el hombre dueño de su propia conducta ? ¿ Es capaz de tomar decisiones por sí mismo ? O, por el contrario la ruta de su comportamiento está sometido a fuerzas inexorables, externas o internas ¿ Está determinada la conducta del enfermo mental y del sordomudo por las leyes de la herencia o el medio ambiente, o, por el contrario, puede éste autoconducirse libremente ?.

El Derecho Penal, por su importancia y por la elevación intelectual de sus investigaciones, cautiva por sí solo.

La importancia que el Derecho Penal tiene en la conservación del orden jurídico y por tanto en la paz, en la tranquilidad y en el progreso de toda sociedad; El Derecho Penal es originario y genuinamente, una rama del Derecho Público Interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas.

La sociedad es, sabidamente, una forma de vida natural y necesaria al hombre, en la cual se requiere un ajuste de las funciones y de las actividades de cada individuo, que haga posible la convivencia evitando choques, resolviendo conflictos y fomentando la cooperación.

En consecuencia, si el hombre ha de vivir en sociedad para su conservación y desarrollo, es claro que en esa sociedad, organizada con tales fines, ha de tener posibilidad de hacer todo aquello que sea medio adecuado para llenar sus propias necesidades, hallándose obligado a respetar el ejercicio de iguales facultades en los demás y aún a contribuir con su esfuerzo para la satisfacción de las exigencias colectivas, constituyéndose así el orden jurídico por el conjunto de normas que regulan y hacen posible y benéfica la vida en común.

El Derecho, entonces, desprendido de la propia naturaleza de la sociedad, significa un conjunto sistemático de costumbres y disposiciones obligatorias que rigen a los individuos y a la comunidad, determinando un orden justo y conveniente.

Es importante, pues, para el campo jurídico distinguir casos en que el defecto es congénito o adquirido antes de toda formación educativa, de los accidentes ocurridos cuando la mente y el carácter han sido ya modelados por la enseñanza; saber si a pesar de que exista una enfermedad congénita o adquirida en la infancia, el enfermo ha recibido educación; y saber, finalmente, si la falta externa de la palabra y la capacidad del oído van acompañadas de alguna deficiencia, anomalía o enfermedad mental, y en que grado.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

- 1.- Enfermedad mental.
- 2.- Sordomudos.
- 3.- Locura.
- 4.- Idiotas.
- 5.- Imbéciles.

CONCEPTOS QUE LES DAN OTRAS CIENCIAS COMO SON:

- 1.- La Psicología y;
- 2.- La Medicina.

Enfermedad mental.- "Cualquier trastorno en la organización mental".

Debilidad mental.- "Término genérico que alcanza todos los grados de inferioridad o retraso mental". (1)

No hay criterio uniforme en las definiciones de enfermo mental; intervienen tantos factores, que no ha sido posible desde los dos puntos de vista: médico y legal encontrar una definición exacta; comúnmente se le señala como loco, demente, enfermo mental, anormal psíquico, etc.

Enfermedad mental.- "Es aquella que perturba y ofusca la integridad y la lucidez de nuestro espíritu, de nuestra psiquis, se denomina también psicopatía". (2)

Las enfermedades mentales como los crímenes pueden y deben prevenirse. En medicina sigue siendo válido el principio de que vale más prevenir que curar; principio que implica no sólo una economía en tiempo y dinero, sino también un imperativo lógico y científico, al mismo tiempo que humano.

Toda enfermedad es como una sociedad limitada a dos socios, el médico y el enfermo, sin cuyo máximo esfuerzo mancomunado es imposible que la sociedad alcance los fines propuestos, es decir la curación del enfermo, el restablecimiento del orden fisiológico perturbado por la enfermedad.

Pero así, como la labor de una sociedad se imposibilitaría si no dispusieran de quienes realizaran las órdenes de la dirección, asimismo en el tratamiento de una enfermedad son indispensables

(1) HOWARD E. Warren. Diccionario de Psicología. México 1982, edit, Fondo de Cultura Económica págs. 81 y 108.

(2) SEGATORE, Luigi. Diccionario Médico. México 1980, edit, Teide Quinta edición pág. 400.

bles quienes efectúen las órdenes emanadas del médico y complementen los deseos y necesidades del enfermo.

Y esta misión deben complementarla los ayudantes del médico y los familiares del enfermo.

Si, como es lógico, una labor se realiza tanto mejor, cuanto más se conozca su estructura y manera de plasmarla prácticamente, se impone la instrucción de sus efectos.

Muchas veces sólo puede ser captada por quienes están continuamente en contacto con el enfermo, es decir, por aquellos intermediarios de las órdenes del médico y deseos del enfermo.

Enfermedad.- "Conjunto de fenómenos que se producen en un organismo que sufre la acción de una causa morbosa y reacciona contra ella. Es contemplada en las lesiones, bajo el nombre genérico de daños en la salud, o en la propagación de una epidemia (v). -- Criminológicamente es tenida en cuenta como factor criminógeno, - como índice de peligrosidad o concurrente". (3)

(3) GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Buenos Aires 1978, edit, Astrea 2a, edición, pág. 291.

A continuación haré un breve comentario sobre lo que dicen los Psicólogos de el retraso mental.

La mayoría de los Psicólogos define el retraso mental como un nivel general de desenvolvimiento intelectual notablemente inferior al promedio. A veces, muchas personas se desempeñan mal porque están preocupadas, ansiosas o con sueño; pero es indudable que se desempeñen mejor en circunstancias más favorables.

En la persona retardada se observa, sin embargo, un bajo nivel de rendimiento que aparenta no coincidir con una situación especial o corresponder o aplicarse a situaciones de stress.

Otra de las características del retraso mental es la observada en el niño de muy corta edad, que no logra lo que la mayoría de sus coetáneos. Por consiguiente, un individuo que se desempeña adecuadamente, pero que presenta una condición catatónica, no se considerará retardado mental, a pesar, de que cuando se le pida sumar cinco más seis responda equivocadamente o permanece callado.

Quando hay razones para suponer que el individuo se desenvolvía intelectualmente en forma aceptable en el pasado, el término de "retraso mental" no se emplea. Que sucede cuando la capacidad intelectual del niño autista no se desarrolla adecuadamente desde el nacimiento. El logro de estos niños con frecuencia es intermitente, con ocasionales muestras de creatividad y habilidad. Aunque existan ciertos detalles especiales en la vida familiar del niño autista, son pocos los conocimientos que se tienen sobre la relación entre el autismo infantil y el retraso mental.

Sordomudos.- "Persona incapaz de oír y emitir un lenguaje -
inteligible". (4)

Sordomudez en este doble defecto, la mudez es secundaria a -
una sordera congénita o contraída muy precozmente en efecto, el ni
ño ya sordo cuando aún no ha sido capaz de hablar, no puede apren-
der la forma de hablar si no puede percibir los sonidos.

Independientemente de aquellos casos en que la sordomudez con
génita se encuentra asociada con anomalías o deficiencias menta---
les, o con verdaderos trastornos afectivos está perfectamente com-
probado y explicado que la sola falta del oído y de la palabra, -
por ser falta de comunicación con los demás hombres, deja al suje-
to aislado de la sociedad y le priva del adelanto, la comprensión-
del medio y aún la correcta interpretación de sus percepciones vi-
suales y sensitivas.

Sordomudos.- "En este doble defecto, la mudez es secundaria -
a una sordera congénita o contraída muy precozmente". (5)

"Desde el punto de vista etiológico (casual) se suelen dis---
tinguir las cuatro siguientes formas de sordera (y la consiguiente
sordomudez) de naturaleza congénita o inmediatamente postnatal".

I.- "Sordera de naturaleza congénita hereditaria que en el --
ámbito de ciertas familias se transmite de una generación a otra -
con carácter hereditario dominante o recesivo (este último más --

(4) HOWARD C. Warren. Ob. cit., pág. 341.

(5) SEGATORE, Luigi. Ob. cit., pág. 1132.

frecuente): este carácter consiste en la transmisión por vía cromosómica a la prole de un proceso degenerativo a expensas del núcleo de origen del nervio coclear o auditivo en el bulbo cerebral (es el nervio que desde el órgano de Corti transmite a los centros acústicos del cerebro las percepciones auditivas); en otras ocasiones se debe a malformaciones a expensas del oído interno - (caso que se observa menos y suele ser menos frecuente)".

2.- "Sordera de naturaleza congénita, pero no hereditaria, -- que se debe casi siempre atribuir a una grave toxiinfección sifilítica que transmitida por vía sanguínea placentaria del organismo materno al fetal, actúa sobre el feto en vías de formación, - provocando graves alteraciones o malformaciones a expensas de los órganos periféricos (oído interno y medio) y centrales (centros acústicos cerebrales del aparato auditivo con la consiguiente sordera (y sordomudez)".

Este tipo de sordera congénita también la pueden originar, -- aunque con menos frecuencia, otras toxiinfecciones menos graves - (como por ejemplo, la roseola), contraídas por el organismo de la madre durante el período de 9 meses que comprende la gestación.

3.- "Sordera de origen traumático en el momento del parto, - que se debe atribuir a graves traumatismos (compresiones, aplastamientos) sobre la cabeza del feto al salir del útero materno; - estos traumatismos pueden provocarse por la aplicación defectuosa del fórceps en casos de partos difíciles".

4.- "Sordera de origen postnatal atribuible a traumas craneales o a graves toxiinfecciones (sífilis, meningitis tuberculosa o cerebroespinal, diversas formas de virosis, etc.) de los primeros 12-14 meses de la vida del niño; estos traumatismos o toxiinfecciones provocan lesiones en los órganos periféricos o centrales - del aparato auditivo". (6)

Como se sabe, el niño aprende a hablar repitiendo por pura imitación y con la propia voz los sonidos de las palabras que oye en boca de los demás; pero si el niño por sordera congénita o adquirida muy precozmente (durante los primeros meses de la vida) no ha tenido la posibilidad de oír los sonidos de las palabras pronunciadas por los demás, no puede aprender a repetir las y no puede hablar.

Especialmente se hallan los sordomudos en la imposibilidad de recibir y asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la Moral, del Derecho, de la solidaridad, del deber y por tanto carecen de una conciencia jurídica que les haga responsables de sus actos.

Quizá también se pensó arrebatar a este padecimiento el carácter de excluyente de responsabilidad, puesto que no se menciona en el catálogo del artículo 15 del Código Penal del D.F.; pero en el artículo 67 de la misma Ley queda previsto y parcialmente resuelto al disponer que "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuelas o establecimientos especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuera necesario para su educación o instrucción". (7)

(6) SEGATORE, Luigi. Ob. cit., pág. 1132.

(7) Código Penal para el D.F., de 1931, edit. Porrúa pág. 26.

Este precepto, que resulta con demasiada extensión al no hacer distingos entre sordomudos que lo son de nacimiento o que contrajeron su mal dentro de la primera infancia, y los que perdieron sus facultades auditivas y fonéticas después de su formación y quizá cuando habían alcanzado grados privilegiados en la cultura, es, en cambio, demasiado estrecho al suponer que en todo enfermo de esta naturaleza es causa única de su delincuencia la falta de formación-cultural, de suerte que la medida uniforme a tomar sea la reclusión en escuelas o establecimientos especiales, por todo el tiempo que fuere necesario para "su educación o instrucción" , términos estos-últimos que, dicho sea de paso, desgraciadamente se ha dado en tomar como equivalentes.

No se dice por quién ni cómo deba declararse la terminación de la medida decretada, pero es de suponerse que, si se halla en un plantel educativo, una vez llenado el programa de instrucción respectivo el Departamento de Prevención Social o alguien deba convenir en la salida del recluso. En tales condiciones, sin embargo, a diferencia de los casos de marcado idiotismo o de imbecilidad en que no será posible concluir la instrucción del enfermo, puede haber desórdenes mentales o afectivos que mantienen la peligrosidad del sujeto y que no serán descubiertas sino mediante exámenes y observaciones adecuados.

Se afirma por los entendidos que la capacidad y la responsabilidad de los sordomudos sólo puede ser determinada en cada individuo.

Y dentro del supuesto que reduce la etiología del peligro a la falta de educación o de instrucción. ¿ Qué se hará con un sordomudo reincidente o con el que completo su educación antes del delito y aún antes, quizá, de contraer su enfermedad ?.

"Carranca y Trujillo aventura la tesis de que, "puesto - la medida correctiva no tendría justificación alguna y tampoco se justificaría la inimputabilidad penal, procede la aplicación de la pena al sordomudo", si bien a continuación agrega que "la redacción del artículo 67 no permite esta solución", lo que significa que tal criterio sobre la posibilidad de aplicar penas sólo indica las reformas o aclaraciones que deben hacerse a la ley".

"Abarca considera posible apoyar las decisiones penales en leyes civiles y dice. Cuando la educación y la instrucción del sordomudo ha terminado, cesa también la incapacidad el -- artículo 450 del Código Civil limita la incapacidad de los -- sordomudos a los que no saben leer ni escribir; como consecuencia, contraen responsabilidad penal por los delitos que cometan, pueden ser juzgados y debe imponérseles la pena correspondiente, sin perjuicio de que su estado motive la modificación del régimen de ejecución". (8)

Por eso es que la sordomudez se singulariza, como excluyente de responsabilidad, entre otras deficiencias como la ceguera, que pudieran tener puntos de analogía con ella y que, sin embargo, sólo constituyen una posible atenuación en el delito.

(8) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano 2a. ed. edit. Porrúa México 1960 págs. 407 y 408.

El problema quienes carecen del oído desde su nacimiento o -- desde los primeros años, carecen también del lenguaje por no haber percibido los sonidos articulados que deben imitar, o por haber olvidado las sílabas y las palabras que aprendieron. Por esta falta de comunicación y prescindiendo de anomalías conexas que puedan - existir, el sujeto no adquiere los conocimientos abstractos de moral de justicia, de solidaridad y de responsabilidad y aun puede - llegar a sufrir atrofia o retraso en el desarrollo cerebral. Por - esto es indudable que el sordomudo tiene disminuida la imputabili- dad o carece totalmente de ella.

No sucede otro tanto con los ciegos que, aun cuando no pueden aprender directamente las nociones de forma y de color se informan de ellas supletoriamente y por lo que hace el conocimiento de aque- llos conceptos abstractos, lo adquieren por los mismos conductos - que utiliza un ser normal, a veces con mayor concentración y mayor reflexión en su estudio.

La sordomudez puede ser hereditaria, proveniente de atrofi-as o lesiones prenatales, de traumatismo u otros accidentes posterio- res al nacimiento, o de algunas enfermedades como la meningitis y- algunas fiebres infecciosas; y en todos esos casos puede verse - acompañada por anomalías mentales que son muy de tomarse en consi- deración; o simplemente puede originarse por una difteria o enfer- medades locales del aparato auditivo.

Es importante, pues, para el campo jurídico distinguir casos- en que el defecto es congénito o adquirido antes de toda formación educativa, de los accidentes ocurridos cuando la mente y el carác- ter han sido ya modelados por la enseñanza; saber si a pesar de - que existe una enfermedad congénita o adquirida en la infancia, el enfermo ha recibido educación; y saber, finalmente, si la falta externa de la palabra y de la capacidad del oído van acompañadas de- alguna deficiencia, anomalía o enfermedad mental y en que grado.

Soluciones Legales.- Sin responder claramente a estas distinciones, o sin responder completamente a ellas, el Derecho Romano equiparó a los sordomudos con los locos y los menores de edad; el Código Español de 1928 incluyó esta clase de anomalía entre las atenuantes de la responsabilidad; las Leyes de 1932 y 1944, en aquel País, reconocieron en ella una eximente, si existía desde el nacimiento y el sujeto carecía de instrucción, resolviendo en este caso mandarlo a la escuela como parecía lógico.

Locura.- "Desequilibrio mental; psicosis, perturbación de las — funciones psíquicas". (9)

Este término no se emplea ya en Psicología; los médicos lo han — sustituido por la expresión de enfermedad mental que expresa mejor la — necesidad de cuidar y curar a quienes la padecen.

Sin embargo, este término subsiste en algunas palabras compuestas de psiquiatría: locura moral, locura razonante, locura circular, locura de grandeza, etc.

Enajenación mental.- El enajenado es otro, está separado, es de— cir es ajeno a su medio, ajeno también a sí mismo. Su relación con el otro está falseada. Se desconoce a sí mismo. Descono— ce su propia imagen en el otro. Incapaz de comunicar, de vivir en con— formidad con las reglas, de actuar según los modos habituales se coloca a sí mismo al margen de la sociedad. Se siente en ella como un cuerpo — extraño. Su comportamiento es extravagante, sus gestos singulares, su — lenguaje incomprensible.

La Psiquiatría moderna no está de acuerdo con la concepción que — consiste en aislar a los enfermos mentales.

Para ellos son, en primer lugar enfermos que deben ser cuidados.

Han desterrado prácticamente el término de enajenado mental, que— subsiste solamente en el lenguaje judicial. Es, pues un abuso del térmi— no emplear esta expresión fuera del caso de internamiento legal.

(9) HOWARD C. Warren. Ob. cit., pág. 209.

Locura.- "Es un término genérico e impreciso, casi equivalente a enajenación mental o demencia". (10)

La medicina moderna está en la era de la desenajenación de la-resocialización del enfermo, de la apertura del hospital psiquiátrico, de la socioterapia y de la psiquiatría social.

Locura.- "Palabra muy difundida sobre todo entre el vulgo, pero término poco preciso, carente de valor científico. Loco equivale en general, al alienado, y si quiere dársele alguna significación - particular será la de aplicarlo a los estados agudos o vesánicos. - Se usa también la palabra psicosis, y con alcance más general psicopatía". (11)

Durante mucho tiempo se le asimiló a los procesos y a los criminales. El enajenado, el loco fue tratado como ellos.

Una ley francesa de 1838, aunque velando por sus intereses, -- consagró este estado de hecho al crear los asilos para enajenados - dirigidos por médicos alienistas. Todos los sujetos que representan un peligro para la sociedad pueden ser encerrados en estos asilos.

(10) SEGATORE, Luigi. Ob. cit., pág. 773.

(11) GOLDSTEIN, Raúl. Ob. cit., pág. 477.

Idiotas.- "Débil mental que manifiesta el grado más inferior de mentalidad. Limitado generalmente a los que conservan en su vida adulta una edad mental de 2 a 3 años".

Idiota.- "Es el individuo atacado de idiocia".

Idiocia es adjetivo de idiota.- "Deficiencia mental grave (oligofrenia) congénita o adquirida en edad muy temprana a causa de enfermedad o traumatismo". (12)

En los casos más acentuados, el individuo no sobrepasa la inteligencia correspondiente a un niño normal de 2 años; en casos menos marcados, la inteligencia corresponde a una edad mental de 5 años.

No es posible la enseñanza escolar sus formas particulares son cambios bruscos de conducta y tendencia a la destrucción y torpeza, pesadez, lentitud-demencia-mongolismo.

Idiocia disminución considerable o ausencia completa de la inteligencia y de las facultades afectivas, sensitivas y motrices, acompañadas o no de perversión de los instintos.

Es el primer grado de la debilidad mental. El nivel intelectual del idiota no supera al de un niño de 2 años, no llega a comunicarse por la palabra con sus semejantes. La idiocia coincide casi siempre con detención del desarrollo del encéfalo, que puede producirse tanto en la vida intrauterina como después del nacimiento, y tener por causa la herencia o una enfermedad cualquiera.

(12) HOWARD C, Warren. Ob. cit., pág. 171.

Idiotas.- "Pueden ser agitados (con más o menos agitación) o apáticos (sin ninguna iniciativa e indiferentes con el ambiente); en los casos más graves puede comprometerse el lenguaje que a veces llega a perderse totalmente". (13)

El idiota se define como un sujeto que no superará nunca los dos o tres años de edad mental.

Incapaz de hacer frente a sus propias necesidades, no habla.

Sus sentimientos son rudimentarios. El aprendizaje del andar y de la limpieza es frecuentemente incompleto.

Idiota.- "Sujeto total o casi totalmente carente de inteligencia. En la forma más grave de la oligofrenia. En la medición del nivel intelectual, le corresponden cocientes inferiores a 20 con una edad mental menor a los tres años. Se divide a los idiotas en dos grupos: absolutos o profundos, e incompletos o parciales. El idiota es inimputable para la ley penal". (14)

(13) SEGATORE, Luigi. Ob. cit., pág. 696.

(14) GOLDSTEIN, Raúl. Ob. cit., pág. 412.

Imbécil.- "Individuo que manifiesta un grado intermedio de debilidad mental". (15)

El imbécil, llamado también débil profundo, no alcanza nunca los mecanismos del pensamiento de un niño de 7 años.

Las adquisiciones del lenguaje son imperfectas, por lo que no se pueden hacer los estudios escolares normales.

Sin embargo, gracias a su memoria y a su inteligencia práctica, el imbécil puede aprender pequeños trabajos manuales.

Imbecilidad.- "Es un déficit intelectual congénito sin lesiones cerebrales orgánicas evidentes (que, en cambio, se presentan en la idiocia), ligado a factores heredo-degenerativos (sífilis hereditaria, alcoholismo crónico de los progenitores, etc)". (16)

Es una forma menos grave que la idiocia, generalmente limitado a los que conservan la edad adulta, una edad mental de 3 a 7 años aproximadamente.

Imbecilidad insuficiencia mental en relación con perturbaciones en el desarrollo del cerebro durante la vida fetal.

El individuo que la padece no supera la edad mental de 3 a 7 años.

Imbécil.- "Sujeto dotado de insuficiente desarrollo mental, cuya edad psíquica oscila entre los niveles de 3 a 7 --

(15) HOWARD C, Warren. Ob. cit., pág. 175.

(16) SEGATORE, Luigi. Ob. cit., pág. 698.

años. Entre los oligofrénicos, está situado entre el idiota y el débil mental. Se distinguen tres grados de imbecilidad: leve, media y profunda. A diferencia del idiota, el imbécil puede presentar normalmente desarrolladas funciones psíquicas primarias o elementales, como la memoria y las asociaciones no significativas, lo cual le permite realizar algunos trabajos más o menos automáticos. Son legalmente inimputables". (17)

(17) GOLDSTEIN, Raúl. Ob. cit., pág. 413.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- Los Anteproyectos.

2.- De los Códigos anteriores al actual.

PROYECTOS DE REFORMAS Y EXPOSICION DE MOTIVOS

Opiniones de Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público y Defensoras de Oficio.

Son proyectos de Reformas al Código Penal de 1871.

Art. 94.- "Las medidas preventivas son:

II.- Reclusión preventiva en manicomios.

III.- Reclusión preventiva en escuela de sordomudos".

Art.163.- "Los sordomudos que infringen una ley penal sin discernimiento, serán entregados a su familia o reclusos en escuelas de sordomudos". (18)

Antecedentes.- La Legislación Penal, que se inició por el Código de 1871, el criterio con que ese Cuerpo de Leyes, declarando - inimputables a quienes violaban una ley penal hallándose en estado de enajenación mental que les privará de libertad o les impidiera - conocer la ilicitud del hecho (art. 34, fracción I), disponía en su artículo 165, que se exigiera a las personas que tuvieran a su cargo una caución suficiente para responder de nuevos daños, o que los enfermos fueran llevados a un hospital adecuado para su atención y custodia en los casos en que el juez estimare insuficiente la garantía de familiares o tutores, para asegurar el interés social. A la vez tenía como atenuantes de la responsabilidad (art. 41 y 42) "la embriaguez incompleta, si es accidental e involuntaria y el delito de aquellos a que ella provoca"; "infringir una ley penal -----

(18) Secretaría de Justicia, Comisión Revisora del Código Penal de 1912, pág. 171.

hallándose en estado de enajenación mental si ésta no quita enteramente al infractor su libertad o el conocimiento de la ilicitud de la infracción"; y "ser el acusado decrepito, menor o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción". (19)

Más de 50 años de aplicación de nuestro Código Penal de 1871, que declaraba penalmente irresponsables a los enajenados y les sujetaba a las mismas medidas de seguridad que hoy se proponen como "sanciones", y más de dos milenios corridos desde que el Digesto de Claraba irresponsable al loco y decretaba, no obstante, las medidas adecuadas.

Nuestra Ley de 1871, pese a la tradición unilateral (etiológica) de las leyes españolas de que dimanaba decía en su artículo 34: "Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal... — son; lo. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite enteramente la libertad o le impida conocer la ilicitud de hecho..."; y en la misma forma integral seguía desarrollando el concepto de la inimputabilidad, a través de casos como el de "la embriaguez completa que priva enteramente de la razón", "decrepitud cuando por ella se ha perdido completamente la razón", menor edad por la cual se obre sin discernimiento, "ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir 5 años...siempre que no haya tenido (el acusado) el discernimiento necesario..."(20)

En México el Código de 1871, señalaba como incapaces a los sordomudos que lo eran desde antes de cumplir cinco años, siempre -

(19) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit., pág. 402

(20) iden.

que no hubieren tenido el discernimiento necesario para conocer - la ilicitud del hecho cometido; o bien acreditaba una simple atenuante a quienes por su defecto no tenían el discernimiento para apreciar toda la ilicitud de la infracción (artículos 34 fracción VII y 42 fracción II), en aquel supuesto de ausencia del discernimiento, el artículo 163 disponía el envío del sujeto a una escuela para sordomudos.

El Código de 1929, estableció una distinción, en sus artículos 126 y 127, refiriéndose en el primero a "todos aquellos estados que excluyen la responsabilidad clásica" y comprendiendo en el segundo "diversos tipos de psicopatías que los clásicos consideraban como de responsabilidad atenuada" (estados de debilidad o anomalía mental, alcohólicos, toxicómanos etc.), sosteniendo que para cada una de estas categorías deberían organizarse establecimientos ad hoc, en que pudieran prestarse la atención y el tratamiento correspondiente.

El Código de 1931, influenciado por el de 1929, dijo inspirarse en la teoría de la defensa social y admitir la tesis del estado peligroso hasta donde permitía nuestro sistema constitucional; expresó que las sanciones se adaptarían con preferencia al estado peligroso del delincuente, y algunos de sus autores aun estimaron, de buena fe, haber dejado viva la responsabilidad de los anormales por enfermedad permanente, mediante el procedimiento de no mencionarlos en la lista de excluyentes consignada en el artículo 15, opinión a la que arrastraron, de momento, a todos los comentaristas. Para ese fin se redactó el inciso II de dicho precepto en forma exclusivamente referida a "trastornos transitorios" de la mente, transitoriedad que hace suponer, pese a la elasticidad del término empleado, que la causa del delito ha desaparecido ya cuando se juzgan los hechos, pues de otra suerte se hallaría en pie un factor de peligrosidad contra el cual habría que tomar medidas precautorias semejantes a las que aconseja el -

artículo 68, por todo el tiempo necesario para la normalización -- del reo.

Código de 1931.- "Esta Ley solamente reconoció, de manera expresa, que se hallan excluidos de responsabilidad aquellos que -- transitoriamente se hubieren hallado inconscientes al ejecutar el hecho típico (art, 15 frac. II), y dispuso en su artículo 68 que-- "los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra - debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado - hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán re-- cluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el - tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización - de facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá - el juez con los procesados o condenados que enloquezcan". (21)

Al exigir la ley que el empleo de sustancias tóxicas embriagantes o enervantes haya sido "accidental e involuntario", quiere significar que no se trate de una costumbre de un hábito ni de actos nacidos simplemente del deseo de usar tales sustancias, sino por algo sobrevenido, eventual, impensado o ajeno a una determinación preordenada a fin de provocarse los efectos embriagantes, -- tóxicos o enervantes, como el querer aprovechar las repetidas -- sustancias por sus cualidades medicinales, en caso de enfermedad, etc.

El precepto puede ser imperfecto, en cuanto trata de enumerar los trastornos que producen incapacidad activa, por su casuismo de que tanto se dijo abominar y que avoca al olvido de factores, de -

(21) Código Penal para el D.F. Ob. cit., pág. 27.

situaciones o de casos que debieran mencionarse, así como por la - dificultad técnica que hay para precisar los elementos morbosos - que pueden causar la inimputabilidad, y aun de expresarlos con efi cacia y propiedad.

La parte funcional, aunque más próxima al objeto que se persi gue, por apuntar con su expresión de "inconsciencia" uno de los - requisitos faltantes para la actuación responsable, es también imprecisa porque omite la mención de todos aquellos trastornos de la voluntad, perfectamente conocidos en psiquiatría, que igualmente - substraen la conducta del dominio y de la dirección del sujeto.

ENAJENACION O TRASTORNO PERMANENTE

La imposición de las penas requiere la presencia del elemento subjetivo de culpabilidad, que en los casos normales puede signifi car o demostrar una especie de la peligrosidad; la práctica, empe ro, ha tropezado frecuentemente con los mismos hechos nocivos y - antijurídicos, ejecutados sin culpabilidad por sujetos que repre sentan otra clase de peligro y que no tienen la capacidad necesaria para ser influenciados por la conminación penal; que no tienen discernimiento suficiente para justipreciar su conducta y aun llegan a vivir en un mundo autístico (o "dereístico") e irreal, lo - que hace falta identidad entre el supuesto yo que actúa en sus delirios y aquel que podría ser destinatario de la prohibición o del mandato jurídico.

La objetividad de los actos, de los resultados dañosos y del peligro que tales sujetos representan, urge por la adopción de medidas preventivas o de defensa social y por ello se ha dispuesto, - en el artículo 68 del Código de 1931, como en el art. 165 de la - de 1871, asegurar a los inconscientes o enajenados, neutralizando desde luego su peligrosidad por medio de la reclusión y la vigilan cia y procurando su curación antes de restituirles a la vida --

social.

Pero esto no se debe a un concepto propio de responsabilidad penal; son simples medidas de seguridad que se diversifican de las penas por el mecanismo subjetivo que las origina, por su naturaleza y por su modus operandi, aun cuando tanto las penas como las medidas de seguridad tiendan, como fin último, a la defensa social.

El sistema de nuestro Código, contra lo que se puede haber creído, corresponde exactamente a estos conceptos que, por lo mismo, no hay inconveniente en tomar como claves para su interpretación.

Basta leer la declaración categórica del artículo 80. sobre que los delitos son intencionales o de imprudencia, y recordar las nociones unánimemente admitidas respecto del dolo y de la culpa para comprender que los actos de un alienado, aun cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; que todo demente se halla por lo mismo, exento de responsabilidad penal (aun cuando su excluyente sea suprallegal); y que sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas.

Sin esta interpretación, si el hecho de todo demente se tuviera como delito y la reclusión de los enfermos se equiparase a las penas, no podría tal medida tener una duración indeterminada, por prohibirlo nuestra Constitución Federal; y tampoco serían practicable los procedimientos libres instituidos para casos de menores (también socialmente responsables), ni los reglamentados para los enfermos mentales por los artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Ceniceros y Garrido, miembros distinguidos de la Comisión re-
dactora del Código de 1931, critican el concepto uniforme de "san-
ción" que había impuesto la Ley de 1929, y hacen presente que el —
nuevo Ordenamiento se inspira en la doctrina de Alfredo Rocco que —
distingue las penas de las medidas de seguridad, diciendo de estas—
últimas que, de hecho, son medidas administrativas aplicadas judi-
cialmente, siendo materia, más que del Derecho Penal, de la Políti-
ca Social". (22)

Sin embargo, más adelante son arrastrados por la vieja corrien-
te en que abrevaron los autores de aquel Código de 1929, paladean —
el inevitable parangón entre la Escuela Clásica y la Escuela Positi-
va, nos hablan de la "responsabilidad" de los dementes y nos refie-
ren cómo llegó a formarse el artículo 68; el propósito fue aplicar-
"sanciones" a los locos, idiotas, imbéciles, débiles mentales, psi-
copatológicos, ebrios habituales, toxicómanos, etc., por lo cual ha-
cen hincapié en que se trata de una acción penal y que las referi-
das sanciones, como tales, deben imponerse al término de un proceso
normal.

Según lo anterior, enjuiciando a un demente, a un idiota, a un
oligofrénico, a un loco o a un enajenado plenamente, el juez tendrá
que despojarse de su serena majestad para sentarse frente a esta —
clase de reos y simular todas esas diligencias encaminadas a tomar-
le declaración, carearle con los testigos, exigirle protestas y asu-
mir otras muchas actitudes pintorescas en que parecerá entablar una
competencia con la desviación mental del enjuiciado.

(22) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit., pág. 404.

En el caso de nuestra Ley para el Distrito y los Territorios -- Federales, sus autores parecen disculparse diciendo:

"La comisión redactora de dicho Ordenamiento (el de 1931) disponía de dos soluciones para redactar la causa de inimputabilidad correspondiente: la primera, proporcionada por la Escuela Clásica, -- según la cual a los enfermos mentales se les considera irresponsables por estar privados de la conciencia de sus actos; y la segunda propuesta por la Escuela Positiva, que estima a los enfermos mentales responsables socialmente por el hecho de vivir en el seno de una asociación política, cosa que los obliga a responder de sus actos frente al poder social, aunque no hayan tenido conocimiento de la ilicitud de los mismos".

"Ambas soluciones presentan un problema de carácter constitucional, porque si la Comisión se pronunciaba por el criterio clásico, entonces el loco debería irse a su casa con grave peligro para la Sociedad, ya que si no es responsable no se le puede detener, pues conforme el artículo 19 constitucional, ninguna detención podrá -- exceder de 72 horas si no se justifica con un mandamiento de prisión preventiva que dentro de la situación que consideramos no podría dictarse por no existir responsabilidad; y en cuanto a la solución proporcionada por los positivistas, adolece del defecto, dentro de nuestro sistema legal, de que se tiene que seguir un proceso en forma es decir, tomarle al loco su declaración preparatoria, dictarle auto de formal prisión, etc., para poder resolver del mismo -- que es responsable, socialmente, y que constituyendo una amenaza social se le recluye en un manicomio hasta su curación". (23)

(23) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit., pág. 405

Por lo expuesto se verá que la Comisión se encontraba ante un problema insoluble y optó por la solución menos mala, o sea la que ya había adoptada el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos casos.

El desiderátum sería, indudablemente, que si se admite que no hay "delito" cuando el autor de una conducta no satisface el elemento subjetivo requerido por el artículo 8o., del Código Penal, se admitiera igualmente, con todas las legislaciones modernas, que en tales casos no se trata de exigir responsabilidades penales ni de declarar derecho, sino de prevenir una peligrosidad patológica; que no se pretende imponer penas o "sanciones" a los dementes.

Sino de adoptar medidas administrativas, tutelares y de seguridad, como lo expresa con acierto y claridad el Código soviético de 1926 en su art. 11, lo que significaría que las garantías individuales instituidas para los delincuentes procesados no tienen aplicación en los casos de los dementes, tal como se ha dicho por la Suprema Corte del País.

Tratándose de menores que cometan homicidios, robos, etc.; que se modificará y completará la legislación en beneficio de la claridad; que se reglamentaran los procedimientos con la amplitud necesaria; y, quizá todavía mejor, puesto que uno de los estados peligrosos cierta y científicamente comprobables lo constituye la enajenación mental.

Se expidiera una legislación específica para esta clase de enfermos, en la que, así como actualmente se declara la interdicción para efectos civiles, en el terreno administrativo se pudieran adoptar (a través de los tribunales) las medidas elementales requeridas por la seguridad pública, con la sola comprobación de ese estado peligroso y sin necesidad de esperar, monstruosamente, a

que el enfermo cometa un homicidio o un incendio previsible y se trámite el sainete de un proceso penal que no lo es, para decretar como "sanciones" tales medidas.

Por supuesto que la práctica de los tribunales del fuero común han hecho caso omiso, hasta hoy, de tan decanto "proceso formal", y se ajustan, a falta de ley propia.

Código mexicano de 1931.- Nuestra última Ley Penal, quizás exagerando su programa de hacer una ley sencilla y de pocos artículos o quizá como consecuencia de su preocupación por la responsabilidad social que no le permitía consignar una excluyente, y por haber suprimido las listas de atenuantes y agravantes para dar mayor amplitud al arbitrio judicial, consignó un solo artículo relativo a la materia, el 67, en el cual dice: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción. (24)

Inútil resulta esa supuesta opción entre escuelas y "establecimientos", pues aun cuando no se precisa en esas palabras la clase de establecimientos o de especialidades a que se quiere hacer referencia, después se dice que la reclusión del sordomudo ha de durar el tiempo que fuere necesario "para su educación o instrucción", lo que nos hace pensar de nuevo en las escuelas.

Y quedan sin respuesta las siguientes cuestiones: ¿Qué se hará si la sordomudez es defecto y se adquirió en edad en que está formada la conciencia? ¿Que si el reo, aun siendo sordomudo de nacimiento

(24) Ob. cit., pág. 26.

era instruido y aun educado al delinquir? ¿Qué si se trata de un reincidente que ya estuvo en la escuela? ¿Que precepto se aplicará al sordomudo que a la vez sea enfermo mental? ¿Qué grado de instrucción se debe completar?.

Antiguamente, señalado el conjunto de la sordomudez congénita y la falta de instrucción y de discernimiento como excluyente, era claro que si el defecto no databa de los primeros años ni había falta de instrucción y de conciencia, no había excluyente y el reo era juzgado como cualquiera otro sujeto imputable; pero hoy no es fácil aceptar - el cambio de los términos legales que, sin distinciones y categóricamente, ordenan el envío de todo sordomudo a la escuela hasta que termine "su educación o instrucción", que además no es lo mismo.

El artículo 68 de nuestro Código corresponde al sistema unilateral en que, aun habiendo un mínimo de peligrosidad patológica, se requiere ignorar el principal mecanismo de producción de la conducta y, atendiendo sólo a ese factor de peligrosidad, se substituyen las penas por las medidas de seguridad y se dispone que "Los locos idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o — anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo" (25)

(25) Código Penal del D.F., Ob. cit., pág. 27.

C A P I T U L O T E R C E R O

LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal
- 2.- Código Penal de Aguascalientes.
- 3.- Código Penal de Tabasco.
- 4.- Código Penal de Campeche.
- 5.- Código Penal de Colima
- 6.- Código Penal de Coahuila.
- 7.- Código Penal de Jalisco.
- 8.- Código Penal de Nuevo León.
- 9.- Código Penal de Oaxaca.
- 10.- Código Penal de Querétaro.
- 11.- Código Penal de Sinaloa.
- 12.- Código de Defensa Social de Chihuahua.
- 13.- Código Penal de Guanajuato.
- 14.- Código Penal de Guerrero.
- 15.- Código Penal de Hidalgo.
- 16.- Código Penal del Estado de México.
- 17.- Código Penal de Michoacan.
- 18.- Código Penal de Morelos.
- 19.- Código de Defensa Social de Puebla.
- 20.- Código Penal de Sonora.
- 21.- Código Penal de Tamaulipas.
- 22.- Código Penal de Tlaxcala.
- 23.- Código Penal de Zacatecas.
- 24.- Código Penal de Veracruz.
- 25.- Código de Defensa Social de Yucatan.

Reclusión para enfermos mentales y sordomudos.

Artículo 67.- "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

Artículo 68.- "Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, - por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de -- Procedimientos Penales".

Artículo 69.- "En los casos previstos en este capítulo, las - personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos; siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez - mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su - vigilancia.

Cuando el juez estime que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidos". (26)

(26) Código Penal de 1931, para el D.F. Ob. cit., págs. 26 y - 27.

Códigos Penales (locales) entroncados con el Código Penal de 1931, para el Distrito Federal. Las soluciones adoptadas por estos códigos no difieren en lo fundamental de las de su modelo.

Sobre los enfermos mentales y sordomudos.

Aguascalientes y Tabasco.- Siguen el mismo sistema y lo reproducen en sus artículos 66, 67 y 68.

Campeche y Colima.- Como el anterior en sus artículos 64, 65 y 66.

Coahuila.- Lo reproduce en sus artículos 56, 57 y 58.

Jalisco.- Sigue el mismo sistema en sus artículos 65, 66 y 67.

Nuevo León.- En sus artículos 68, 69 y 70.

Oaxaca.- Dice lo mismo en sus artículos 84, 85 y 86.

Querétaro.- Lo manifiesta en sus artículos 61, 62 y 63.

Sinaloa.- Artículos 62, 63 y 64.

Estudio de los demás Códigos Penales de la República Mexicana que son diferentes del Código Penal del Distrito Federal de 1931, - por distintas causas como son; emplear otra terminología, o el lugar donde deban ser reclusos, la variación de la fianza, depósito o hipoteca, la cual servirá para garantizar el daño que pudieran - causar etc. los enfermos mentales y sordomudos.

Chihuahua.- Es Código de Defensa Social y en sus artículos - 73 y 74, respecto al concepto de los enfermos mentales dice lo mismo que el del D.F. Pero olvidandose totalmente de los sordomudos.

Inimputabilidad.

Artículo 35.- "No es imputable quien, en el momento del hecho y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su con---ciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas - de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con - esa comprensión.

El tribunal, oyendo la opinión médica especializada sobre la peligrosidad del agente y su tratamiento adecuado, ordenará el sometimiento del declarado inimputable a una medida de seguridad curativa, conciliando sus intereses con los de la sociedad; salvo el caso de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, - en que no se aplicará ninguna medida".

Artículo 36.- "Al agente que, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, en el momento de la acción u omisión sólo haya poseído en grado moderado la capacidad de compren---der el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de -

acuerdo con esa comprensión, se le aplicará una pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de un tercio del máximo de la establecida por la ley para el correspondiente delito.

Si la imposición de pena se considera perjudicial para el debido tratamiento del agente por mediar causas patológicas, se aplicará solamente una medida de seguridad curativa".

Artículo 37.- "La grave perturbación de la conciencia ocasionada por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se rige por lo dispuesto en los artículos 35 y 36 si la ingestión o el uso fue involuntario o por error; en caso contrario se considerará al agente imputable".

Artículo 38.- "Cuando el agente se hubiese provocado la grave perturbación de la conciencia, a que aluden los artículos 35 y 36 y sea de origen únicamente emocional, se considerará imputable".-

(27)

Imputabilidad e Inimputabilidad.

En los artículos 35 y 36 se trata respectivamente. La inimputabilidad y la imputabilidad disminuida. En el primero se establecen las causas que pueden determinar la incapacidad de entender - y de querer, señalándose las tres siguientes: a.- Enfermedad mental que perturba gravemente la conciencia; b.- Desarrollo psíquico incompleto o retardado; c.- Grave perturbación de la conciencia

(27) Código Penal de Guonejuato editorial Cajica págs. 23, 24 y 25, año 1980.

sin base patológica.

La fórmula encuadra dentro de un sistema mixto, o sea psiquiátrico - psicológico - jurídico.

Esto significa que para decidir la inimputabilidad es indispensable determinar la existencia de una causa psiquiátrica, para en seguida establecer las consecuencias de perturbación de la conciencia y finalmente, con base en estos elementos el juzgador decidirá en última instancia sobre la capacidad o incapacidad del sujeto.

Naturalmente que esta última decisión se hará con base en la opinión pericial al respecto, pero será siempre del que juzga, ya que se trata de un juicio eminentemente axiológico y no puramente psicológico.

La fórmula anterior comprende los motivos que casuísticamente enumeran otros Códigos, tales como trastorno mental permanente o transitorio, oligofrenias, sordomudez, ceguera, el llamado estado de inconciencia, etc., pero con la ventaja anotada de que el proyecto exige que, además de la causa, debe darse el efecto de perturbar gravemente la conciencia, que hace incapaz al agente.

El segundo párrafo del artículo 35, establece que al inimputable se le aplique, una medida de seguridad curativa, pero el juez deberá oír la opinión médica, para decidir cual de las señaladas en el artículo 87, impondrá en el caso concreto.

La opinión médica, en este caso, servirá para ilustrar al juzgador sobre la peligrosidad y el adecuado tratamiento del sujeto para que con esta base pueda conciliar los intereses del inim-

putable con los de la sociedad que requiere ser protegida.

Así, si lo más adecuado para la curación del sujeto es el tratamiento en su medio familiar, pero su peligrosidad pone en riesgo a la sociedad, se ordenará su internamiento.

Y se establece en este párrafo que si no existe base patológica no se aplique ninguna medida al sujeto inimputable, en virtud de que no requiere ninguna curación, pero tampoco se le impone pena por ser inimputable.

Cabe aclarar, por otra parte, que la grave perturbación de la conciencia sin base patológica, se entiende en el sentido de que derive no de un proceso morboso más o menos duradero que desemboque en ella, sino más bien como consecuencia de emociones intensas, estados febriles agudos, psicosis tóxicas involuntarias, etc. de tal manera que su calidad transitoria y reactiva determina que el sujeto no requiera una medida de seguridad curativa.

En el artículo 36, se estructura la imputabilidad disminuida con las mismas bases que la inimputabilidad, sólo que ya no es el caso de la absoluta incapacidad del sujeto, sino únicamente de una disminución muy importante el agente sólo posee en grado moderado capacidad de entender y de querer.

Con lo anterior se consigue establecer una nueva categoría de sujetos, que de acuerdo con la psiquiatría no pueden encuadrarse dentro de los inimputables, ni tampoco dentro de los imputables y de los cuales el derecho no se había ocupado, siendo que requieren un tratamiento especial.

Así, los casos de retardo mental no severo, alguna neurosis, etc., pueden ser resueltos más adecuadamente por el Derecho Penal.

En la imputabilidad disminuida se atenúa la pena correspondiente, salvo que se considerará perjudicial para el agente por existir base patológica y en tal caso se dispone que sólo se aplicará una medida de seguridad curativa.

En los artículos 37 y 38, se resuelven los problemas relativos a las acciones libres en su causa.

En el primer artículo se habla de la grave perturbación de la conciencia ocasionada por alcohol o drogas ingeridas o usadas involuntariamente o por error, estableciéndose en esos casos la impunidad debido a que el sujeto no es capaz, pero además no puede hacersele ningún reproche, ni a título de dolo ni de culpa.

En cambio, si la ingestión fue voluntariamente, caso muy frecuente en la práctica, el sujeto se considera imputable y el hecho se castigará aplicando las normas relativas a la culpabilidad; es decir, según el dolo, culpa o preterintención en el que el agente hubiese incurrido en relación con el hecho punible.

En el artículo 38, se da la misma solución para los casos de perturbación de origen solamente emocional, distinguiéndose si se han provocado voluntaria o involuntariamente, para que sólo en el último supuesto opere la inimputabilidad, si ha existido la provocación, esto es, si el agente va hacia la emoción, responderá del hecho según la forma de culpabilidad con que haya obrado al cometer el delito.

Medidas de Seguridad Curativas.

Artículo 87.- "Las medidas de seguridad curativas consistirán en:

fracción I.- Internación en el establecimiento especial que se juzgue adecuado para la rehabilitación del inimputable; y

fracción II.- Tratamiento de rehabilitación bajo la custodia-familiar". (28)

Guerrero.- En su artículo 61, menciona la resocialización de los sordomudos.

Y en sus artículos 62 y 63, de los enfermos mentales nos hace mención a un proceso psicopatológico permanente o crónico.

Respecto a la fianza, depósito o hipoteca aumenta la cantidad hasta por veinte mil pesos.

Causas de inimputabilidad.

Artículo 19.- "Son causas de inimputabilidad.

fracción I.- El trastorno mental transitorio producido accidental o involuntariamente;

fracción II.- El trastorno mental permanente;

fracción III.- La sordomudez y la ceguera de nacimiento cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II, de este artículo solamente habrá inimputabilidad cuando la locura o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para -

(28) Código Penal de Guanajuato. Ob. cit., pág. 45.

mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada". (29)

Este código dice que solo habra inimputabilidad. Cuando la locura o el trastorno haya privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta. Tomando en cuenta a los sordomudos y a la ceguera de nacimiento y cuando carezcan totalmente de instrucción.

Artículo 19.- "Son causas de inimputabilidad:

fracción I.- La locura u otro trastorno permanente de la persona;

fracción II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y

fracción III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción".

"En los casos de las fracciones I y II, de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la locura o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada". (30)

Nos menciona las causas de inimputabilidad. Haciendo mención al trastorno permanente o transitorio de la personalidad producida accidental o involuntariamente.

Y de la sordomudez toma en cuenta si el sujeto carece totalmente de instrucción.

(29) Código Penal de Hidalgo, edit. Cajica pág. 22 año 1970.

(30) Código Penal para el Estado de México, edit. Cajica pág.-
21 año 1961.

Causas de inimputabilidad.

Artículo 16.- "Son causas de inimputabilidad.

fracción I.- El trastorno mental transitorio producido por una causa accidental;

fracción II.- El trastorno mental permanente;

fracción III.- La sordomudez, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, y

fracción IV.- La ceguera de nacimiento, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción". (31)

Nos enumera las causas de inimputabilidad, el trastorno mental transitorio o permanente, de los sordomudos y la ceguera cuando carezcan totalmente de instrucción.

Morelos.- En su artículo 70, de los sordomudos dice casi lo mismo que el del D.F., nada más que habla de readaptación social para evitar a la sociedad los riesgos de su temibilidad.

Y en sus artículos 71 y 72, de los enfermos mentales dice lo mismo que el del D.F., su única variante es la fianza que es hasta por cincuenta mil pesos.

Puebla.- Es Código de Defensa Social. Y en un solo artículo que es el 65, menciona a los sordomudos y a los enfermos mentales no haciendo ninguna diferencia, ni tomando en cuenta la capacidad intelectual, cultural, etc.

(31) Código Penal de Michoacan editorial Cajica año 1962, - primera edición págs. 21 y 22.

En su artículo 66, respecto de la fianza es de quinientos hasta diez mil pesos, y de que en su caso, reingresarán a la cárcel ordinaria.

Artículo 67.- "A los sordomudos, locos, idiotas, imbéciles o - que sufran cualquier proceso psicopatológico permanente o crónico y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en escuelas, manicomios o departamentos - especiales, por todo el tiempo necesario para su recuperación so- - cial especialmente desde el punto de vista de la disminución de su - peligrosidad, y sometidos, con autorización de facultativo, a un ré gimen de trabajo". (32)

Mencionan en un solo artículo a los sordomudos y enfermos menta les, no haciendo ninguna distinción ni tomando en cuenta que tanto la capacidad intelectual como medicamente son totalmente diferentes y por ende deben ser estudiados por separado.

En su artículo 68, es lo mismo que el del D.F., y el 69, habla de un proceso psicopatológico o transitorio, permanente o crónico.

Tamaulipas.- En sus artículos 68 y 70, dice lo mismo que el del D.F., y en cuanto a su artículo 69, de los enfermos mentales dice - "serán atendidos por instituciones dependientes del Gobierno, por - el tiempo necesario para su curación o indefinidamente, si fueran - incurables". (33)

Tlaxcala.- En su artículo 96, menciona a los sordomudos y los - ciegos de nacimiento. Sin tomar en cuenta si clínicamente o psicoló

(32) Código Penal de Sonora editorial Cajica año 1949, pág. 31.

(33) Código Penal de Tamaulipas editorial Cajica año 1956, segunda edic., pág. 34.

gicamente son iguales. Que harían con un sordomudo o ciego que hubiere adquirido su enfermedad en la niñez o adolescencia o los que hubierén-alcanzado un grado privilegiado en la cultura.

En cuanto a los enfermos mentales en sus artículos 97 y 93, dice- que serán sometidos al tratamiento médico adecuado a su enfermedad, y respecto de la fianza, depósito o hipoteca es hasta por la cantidad de doscientos mil pesos (la cual es la más elevada en toda la República).

Zacatecas.- Artículos 64, 65 y 66, son idénticos que con el Código de Tlaxcala. La única diferencia es la fianza que es de cincuenta - mil pesos.

Veracruz.- Artículos 59, 60 y 61, que son casi idénticos con el - del D.F., su única variante es de que habla de sordomudos delincuentes

Yucatan.- En un solo artículo que es el 88, habla sobre interna- ción de los sordomudos y enfermos mentales.

Los Códigos Penales de los Estados, como consecuencia del régimen adoptado por la Nación para su gobierno la facultad legislativa de los Estados Federales.- "Libres y soberanos en todo lo concerniente a su - régimen interior", artículo 40 de la Constitución, ha dado origen a - las legislaciones penales locales, para distinguir tres grupos: el de los Códigos que muestran entronque próximo con el de 1871, el de los - que lo muestran con el de 1929, y lo mismo con relación al de 1931.

Hoy día la influencia del Código de 1931, se ha extendido a tra- vés de toda la República, por lo que el estudio de todos ellos puede - reducirse al no haber ya ningún Código que acuse próxima vinculación - con el de 1929, o con el 1871.

La República Mexicana cuenta con treinta códigos penales y --- otros tantos de procedimiento criminal. Por evidente cabría excusar cualquier demostración encaminada a poner de relieve que la sociedad mexicana no es un conjunto tan heterogéneo de culturas y sistemas de vida social que justifiquen una pluralidad legislativa tan abundante.

El proceso de una legislación unitaria, requerida por la necesidad cada vez más urgentemente sentida de dirigir enérgica y científicamente la Política criminal, para toda la República.

Análisis y fijación de los textos penales positivos de toda la República, precisando su contenido exacto, semejanzas y diferencias propias, valor y alcance de cada institución.

Dedución de los sistemas adoptados por esas legislaciones, en general y en particular, es decir, según el conjunto de sus instituciones y según cada una de ellas.

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION INTERNACIONAL DE VARIOS PAISES

- 1.- Código Penal Soviético.
- 2.- Código de Defensa Social Cubano.
- 3.- Código Penal de Argentina.
- 4.- Código Penal de la Paz Bolivia.

Artículo 11.- "Inimputabilidad. No es responsable penalmente quien, en el momento de cometer el hecho socialmente peligroso, - se encuentra en estado de no imputabilidad, es decir, en condiciones en que no puede darse cuenta de sus propias acciones o dirigirlas, a causa de enfermedad mental crónica, de perturbación transitoria de la actividad síquica, de demencia o de otro estado morboso. A estas personas, por decisión del tribunal, se les puede aplicar medidas coercitivas de carácter médico (artículos 58 - a 61)".

No quedará sometida a pena la persona que, aun habiendo cometido el delito cuando era imputable, llegue a encontrarse, antes que el tribunal profiera la sentencia, en un estado tal de perturbación síquica, que le prive de la posibilidad de darse cuenta de las propias acciones o de dirigirlas. A dicha persona, por decisión del tribunal, pueden aplicarse medidas coercitivas de carácter médico, y, en el caso de que se cure, podrá aplicársele la pena.

Medidas Coercitivas de Carácter Médico y Educativo.

Artículo 58.- "Adopción de medidas coercitivas de carácter médico con respecto a los enfermos mentales. Con respecto a la persona que haya cometido un hecho socialmente peligroso en estado de no imputabilidad, o que lo haya cometido en estado de imputabilidad, pero, antes de haberse proferido la sentencia o mientras cumplía la pena, se ve afectada de perturbaciones síquicas que le impiden darse cuenta de las propias acciones o dirigirlas, el tribunal podrá adoptar las siguientes medidas coercitivas de carácter médico:

- 1) Reclusión en un hospital psiquiátrico de tipo común;
- 2) Reclusión en un hospital psiquiátrico de tipo especial".

Artículo 59.- "Reclusión en un hospital psiquiátrico. La curación obligatoria en un hospital psiquiátrico de tipo común podrá ordenarla el tribunal al enfermo mental que, por su estado psíquico o por el carácter socialmente peligroso del hecho cometido, tenga necesidad de ser recluso y tratado en un hospital en forma coercitiva.

La reclusión en un hospital psiquiátrico de tipo especial, podrá ordenarla el tribunal en relación con el enfermo mental que, por su estado psíquico y por el carácter socialmente peligroso del hecho cometido por él, constituya un peligro específico para la seguridad.

Las personas reclusas en un hospital psiquiátrico de tipo especial serán mantenidas bajo estricta vigilancia, de suerte que se descarte la posibilidad de que cometan nuevos hechos socialmente peligrosos".

Artículo 60.- "Aplicación, cambio y suspensión de las medidas coercitivas de carácter médico con respecto a los enfermos mentales. El tribunal, una vez aceptada la necesidad de aplicar una medida coercitiva de carácter médico, la señalará, sea en relación con la enfermedad psíquica de que padece la persona que ha de ser recluso sea teniendo en cuenta el carácter y el grado de la peligrosidad social del hecho cometido.

La suspensión de las medidas coercitivas de carácter médico-- la ordenará el tribunal, previo informe de la institución encargada de la curación, en los casos en que el recluso se haya curado y cambiado el carácter de su enfermedad, y, por consiguiente, haya desaparecido la necesidad de aplicarle posteriormente las medidas médicas ya señaladas.

También el cambio de la clase de medidas coercitivas de carácter médico lo ordenará el tribunal a petición del establecimiento encargado de la curación.

Si el tribunal no considera necesaria la adopción de medidas - coercitivas de carácter médico con respecto al enfermo mental e - igualmente en el caso de suspensión de esas medidas, entonces podrá dejar el enfermo al cuidado de parientes o tutores, con la obligación de someterlo a observación médica".

Artículo 61.- "Cómputo de la duración de las medidas de carácter médico. Con respecto a la persona que, después de haber cometido el delito o mientras cumple la pena, haya sufrido perturbaciones síquicas que la priven de la posibilidad de darse cuenta de -- las propias acciones o de controlarlas, el tribunal, en caso de -- que dicha persona se cure, podrá ordenar la ejecución de la pena, - siempre que no hayan trascurrido los términos de prescripción o - que no existan otros motivos para la liberación de la responsabilidad penal y de la pena.

Si la persona purga la pena después de la curación, la duración de las medidas coercitivas de carácter médico se computará - con el término de la pena". (34)

El concepto de inimputabilidad se encuentra consignado en el - art. 11 del Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa.

Según lo establecido por este artículo la inimputabilidad es - la incapacidad de la persona para darse cuenta, en el momento de - la comisión del delito, de sus propias acciones o de dirigir las, - incapacidad que es provocada por perturbación morbosa de las facultades mentales.

(34) ZDRAVOMISLOV, schneider, kélina y rashkóvskaja. Derecho - Penal Soviético. editorial Temis, Bogotá 1970, págs. 555, 578 y 579.

En el art. 11 del Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa, se establecen dos criterios con arreglo a los cuales la persona puede considerarse inimputable. En la teoría del derecho penal, estos dos criterios suelen denominarse criterio médico (biológico) y criterio jurídico (psicológico) de la inimputabilidad.

La debilidad mental u oligofrenia es un defecto congénito de las facultades mentales, ocasionado por una lesión del feto en su vida intrauterina, por enfermedades agudas y crónicas e intoxicaciones de los padres, por traumas y enfermedades del feto que causan lesiones en el cerebro.

El criterio jurídico de la inimputabilidad se caracteriza por dos peculiaridades: 1) la intelectual, esto es, la incapacidad de la persona de darse cuenta de sus acciones, y 2) la voluntaria, es decir, la incapacidad de dirigir sus propias acciones, sabiendo lo que está pasando.

Cuando la persona no entiende el aspecto real de sus acciones - esto es, cuando no entiende lo que está haciendo, no entiende la relación o nexo de casualidad entre la acción ejecutada por ella y el resultado que produjo, ni tampoco se da cuenta naturalmente, de la peligrosidad social del hecho.

Así, por ejemplo, una enferma mental ahoga a su hijo pensando que lo está acariciando. Cuando el enfermo mental incendia su casa y explica que lo hace con el objeto de iluminar el pueblo durante sus festividades, demuestra que comprende el aspecto fáctico de sus acciones, pero que no logra entender su peligrosidad social.

La persona que realizó una acción socialmente peligrosa, aunque de ello se diera cuenta en el momento de realizarla, pudo no dirigir

la. Esta perturbación de la esfera de la voluntad, conservando la conciencia de lo que se realiza, se observa en los cleptómanos, es decir, en las personas que experimentan un impulso irresistible hacia el hurto. Precisamente a causa de las perturbaciones de la esfera de la voluntad, estas personas, aunque se dan cuenta de sus acciones, no pueden abstenerse de realizarlas.

Para aceptar la inimputabilidad de la persona se requiere la existencia simultánea de los dos criterios de la inimputabilidad, esto es, uno de los síntomas del criterio médico y uno de los del criterio jurídico.

La necesidad de establecer simultáneamente los dos criterios de la inimputabilidad se debe al hecho de que el criterio médico -- que indica la existencia en la persona de una enfermedad mental o de una anomalía síquica, por sí mismo no puede servir de fundamento para considerar a esa persona como inimputable.

La enfermedad mental puede ser diferente por su gravedad, por su curso y por la importancia de la afectación de las facultades mentales y volitivas.

La persona que sufre una enfermedad mental solo puede considerarse inimputable cuando en el tiempo en que cometió la acción socialmente peligrosa, la enfermedad mental tenía tal gravedad, que privó al enfermo de las posibilidades de darse cuenta de sus acciones o de dirigir las.

El curso de muchas enfermedades es tal, que solo en determinados períodos el estado morbozo alcanza tal fuerza e intensidad, que priva al agente de la conciencia de lo que realiza y también del poder de dirigir sus acciones.

El criterio jurídico de la inimputabilidad señala, de este modo, el límite de la gravedad de la enfermedad mental a partir del cual la persona se considera inimputable.

No es porque la persona esté enferma por lo que se torna -- inimputable, sino porque la enfermedad la priva de la libertad de juicio y de la libertad de elección para obrar de una u otra manera.

De las causas eximentes de responsabilidad criminal.

Artículo 34.- "No será exigible responsabilidad alguna con arreglo a este código cuando concurra en el agente, en relación con el hecho cometido, una circunstancia de inimputabilidad o una causa de justificación que le sea aplicable".

Artículo 35.- "Son inimputables:

a) El enajenado y el que se halle al tiempo de cometer el delito en estado de trastorno mental aunque fuere de carácter transitorio.

En estos casos el tribunal decretará su internamiento en un hospital destinado a la observación o tratamiento de los enfermos de aquella clase, del cual no habrá de salir sin previa autorización del mismo tribunal sentenciador, oído el informe de los médicos psiquiatras encargados de su observación o curación.

c) El que se encuentre en estado de perturbación mental igualmente plena, fortita no habitual ni preordenada, por ingestión, absorción o inyección de sustancias narcóticas o estupefacientes.

e) El sordomudo de nacimiento el que cayere en estado de sordomudez antes de los 7 años, que carezca en absoluto de instrucción o educación.

El sordomudo inimputable que haya cometido un hecho — que las leyes sancionaran, como delito será recluído en un establecimiento de educación de anormales, del cual no saldrá sin permiso del tribunal.

f) El que obra impulsado por una fuerza material, — exterior, irresistible o mediante sugestión patológica o fuerza psíquica igualmente irresistible.

g) El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal ilegítimo igual o mayor". (35)

Para el Derecho Penal Cubano no son imputables el enajenado y el que al cometer el delito se halle en estado trastorno mental - transitorio, cuando no pueda discernir la naturaleza de sus acciones o refrenar sus impulsos delictivos; pero si el enajenado o el transitorio ofrecieran peligro, el tribunal decretará su hospitalización en un establecimiento destinado a la observación y tratamiento de los enfermos de esta clase, del cual no podrán salir sin previa autorización del propio tribunal sentenciador, oído el informe de los médicos psiquiatras encargados de su observación y curación.

Artículo 34.- "No son punibles: 1o. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia del hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de peritos, desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás". (36)

De lo anterior se deduce que en esta legislación penal Argentina, se comprende al enfermo mental permanente entre los inimputables, en virtud de que no puede comprender la criminalidad de su acto o dirigir sus acciones, es decir, por la abolición total de -

(35) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Códigos Penales Iberoamericanos - (Código de Defensa Social Cubano) Estudio de Legislación Comparada edit. Andres Bello Venezuela 1946. Tomo I pág. 102.

(36) Idem. Código Penal de Argentina pág. 30.

su libertad y de su discernimiento.

Ausencia de culpabilidad.

Artículo 20.- (Inimputabilidad): "Son inimputables: 1. (Incapacidad mental). Quien en el momento de acción u omisión y a causa de una enfermedad o trastorno mental o por evidente insuficiencia-intelectual, es incapaz de comprender lo antijurídico de su conducta o de obrar conforme a dicho conocimiento...Los jueces decretarán el internamiento del inimputable o semiimputable en el establecimiento correspondiente a los efectos de su curación, reeducación o simple custodia. Si aquél no existe, en el que más aproximadamente pueda cumplir tales fines o le dejarán en poder de la familia si ésta ofreciere la garantía suficiente de que los indicados fines pueden ser cumplidos por ella". (37)

En el Código Penal de la Paz Bolivia, se regula la ausencia de culpabilidad, comenzando por las causas de la inimputabilidad, reverso de la imputabilidad, expresión ésta que no puede comprender dentro de sí, salvo con una evidente carencia de técnica, las causas de justificación. Primero se regula una de las formas de la inimputabilidad penal, la producida por una enfermedad mental o un trastorno de la misma índole, más o menos transitorio.

Los enfermos mentales permanentes transgresores de la ley penal, no delinquen en la mayoría del derecho penal comparado.

En la mayoría de los países del mundo, la responsabilidad está

(37) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Códigos Penales Iberoamericanos --- (Código Penal de la Paz Bolivia) Estudio de Legislación Comparada - edit. Andres Bello Venezuela 1946. Tomo II pág. 675.

influida por las ideas de la escuela positiva; lo que interesa al Estado es la peligrosidad representada por el sujeto para la convivencia social, independientemente de la intención con la cual éste actuó contraviniendo lo mandado o prohibido por las leyes penales.

En efecto, los inimputables se encuentran sometidos, como los imputables, a medidas de defensa social, aunque éstas sean para los primeros de diversa naturaleza que para los segundos, pues su carácter no es correccional.

El dolo y la culpa en el Derecho penal de la generalidad de los países se encuentran substituídos por la peligrosidad del delincuente, y, vemos cómo las acciones u omisiones penadas por la ley, no se castigan si han sido cometidas por una persona que no tenga discernimiento o libre voluntad, es decir que no tenga la capacidad necesaria para el conocimiento de lo que hace o deja de hacer y carezca de la libre determinación de sus actos; no es imputable ni culpable en este caso, y, sin embargo, por la peligrosidad representada por éste para la sociedad se le sujeta a medidas de seguridad con fines curativos de reeducación o de simple custodia.

CAPITULO QUINTO

INIMPUTABILIDAD DE LOS ENFERMOS MENTALES

SORDOMUJOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La imputabilidad.

Para llegar a tener ideas claras sobre la imputabilidad, la culpabilidad y la responsabilidad, precisa no perderse en la selva de las acepciones con que se usan tales vocablos, y mucho menos usarlos a veces con un significado y a veces con otro:

La imputabilidad, como aptitud subjetiva de merecer la imputación jurídica, radica en la existencia de facultades capaces de dirección racional (conciencia y voluntad), y por tanto de inhibición; lo cual hay que tener el valor de reconocer que significa un-determinismo relativos.

La culpabilidad consiste en el abuso de esas facultades con desprecio del orden jurídico, o en el descuido con que se aplican a determinar la conducta sin miramiento a los resultados nocivos que para otros puedan sobrevenir.

La responsabilidad es el estado en que se coloca, ante la sociedad, el sujeto imputable que ha obrado con culpabilidad.

Los no imputables no pueden, pues, obrar culpablemente ni, por tanto, ser responsables; respecto de ellos si son peligrosos o nocivos, es elemental la necesidad de tomar medidas de seguridad; pero no sería razonable ni cuerdo aplicarles penas propiamente dichas.

La imputabilidad, como "capacidad de conducirse socialmente" o de "observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política"; como susceptibilidad a la intimidación o "capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena"; o como constitución y funcionamiento psicológicos normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y de querer, puesto que entender y querer, al ejecutar un acto-

antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad. (37)

De lo visto se desprende la necesidad primordial de precisar los caracteres de esa persona o ese "yo", que se menciona como - causa psicológica o moral del acto, por ser ellos los que hacen - al sujeto capaz de obrar culpablemente o le dan plena imputabilidad jurídica de sus actos.

Importa aquí, más que en otras materias, fijar con precisión las ideas respecto a los diversos sentidos que suele darse a la - palabra "imputabilidad", pues el no separarlos claramente y usar - el vocablo con todos ellos indistintamente, como si fueran equiva - lentes o uno solo, ha facilitado en ocasiones los escamoteos, los equívocos engañosos y las salidas útiles para quienes sólo buscan sostener por cualquier medio una tesis determinada, pero que no - pueden ser sino un tropiezo para quienes deseen investigar since - ramente conocimientos, claros, verdaderos y sólidos, sin caer en - confusiones como la que ha dominado por muchos años la clasificac - ión de las excluyentes de responsabilidad.

La orientación técnica de estos estudios exige, pues, no -- solo desechar el uso indistinto de varias acepciones equívocas, - sino una especial vigilancia en recordar siempre, con vivo empeño que la imputabilidad no se refiere a calidades del acto sino del - sujeto.

El descuido de estas observaciones ha conducido a clasificar muchas excluyentes de diversas naturalezas, dentro del campo de -

(37) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit., pág. 278.

la imputabilidad, arguyendo, por ejemplo, que el acto o el resultado no son imputables al sujeto cuando éste obra violentado por una fuerza física exterior e irresistible; o bien que no es imputable el acto al sujeto, "a título de culpabilidad", en caso de error o ignorancia; etc.

La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en estos determinados.

Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla; y aun cuando pueda gramaticalmente decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres-activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto.

Acciones liberae in causa.- Si la culpabilidad se produce al actuar, es claro que la capacidad de culpabilidad debe existir en ese momento mismo.

"El problema se ha estudiado ya al referirse a diversos casos en que los resultados dañosos se producen después de algún tiempo de ejecutado el acto causal, cambiando en ese intervalo las condiciones de lucidez o capacidad del agente; pero las soluciones resultan menos claras cuando la ejecución del acto constituido del delito como la producción del resultado se realizan en un tiempo en que el reo es inimputable, si bien existe el antecedente de --

haberse procurado el mismo sujeto tal estado de anormalidad. Sin embargo, siendo este primer acto ejecutado con plena capacidad, - como primer eslabón de una cadena causal y con la mira puesta en producir el resultado antijurídico, no puede menos de imputarse - todo ello al mismo sujeto". (38)

El hombre que por sugestión, por el sueño, por el uso de - drogas o por cualquier medio conocido por el en sus efectos, se - pusiera en condiciones de realizar un delito que a los demás pu- - diera parecer no intencionado y fruto sólo de aquel momento de - anormalidad, en realidad habría tomado la resolución antijurídica y habría ejecutado para su realización, en estado de plena y per - fecta imputabilidad, aun cuando el acto ejecutado en tales condi - ciones no fuera el inmediato a la producción del daño, como dispa - rar el revólver o apoderarse de lo ajeno, sino uno diverso, de - efectos mediatos, pero efectivamente causal del resultado.

"Por esto se ha llamado acertadamente a esta forma compleja de maquinaciones y actuaciones encaminadas a un fin, acciones li - berae in causa; y podría decirse que tal sujeto que se hace suges - tionar para reforzar su voluntad y cometer un robo, o el que se - inyecta o se intoxica para "darse valor" y ejecutar el homicidio - deseado, se usa en aquel estado anormal como instrumento; se po - dría pensar que es una especie de autor mediato, en este sentido - del delito; pero siendo autor intelectual instrumento y ejecutor - de todo el drama, es a la vez causa material y psicológica del - resultado y por tanto plenamente responsable del mismo". (39)

(38) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit., pág. 279.

(39) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit., pág. 279.

Imputabilidad y Responsabilidad.- "Si la imputabilidad es capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, su corolario inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos". (40)

Debe notarse la diferencia que hay entre la obligación personal de sufrir las consecuencias, concepto que envuelve al supuesto de que tales consecuencias se conocieron y se aceptaron, y la mera necesidad social de sujetar a un individuo (o a un objeto) peligroso a medidas preventivas o de seguridad, sin contar con lazo alguno de parte del pasivo de estas medidas que se origine en o se relacione con su entendimiento y su voluntad.

El delincuente normal a quien se ha conminado públicamente con una pena y a pesar de ello incurre en la infracción prohibida, es responsable; el enajenado, en cambio, a quien no se amenaza ni se puede amenazar con el sanatorio, sin colocarse en su mismo plano de anormalidad, tampoco se puede considerar propiamente responsable de sus locuras sin alterar el significado del vocablo; lo que pasa en tales casos es que sin pensar en obligación alguna engendrada por el sujeto sino sólo en la necesidad social, se le sujeta a vigilancia y tratamientos curativos, equiparándole, hasta cierto punto, con un objeto de derecho y aplicándole los recursos terapéuticos encaminados a restituirle su plena capacidad y su calidad de sujeto activo de derecho.

(40) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit., pág. 279

Por eso es que, en el lenguaje ordinario y tomando a veces la causa por el efecto, se llegan a confundir la imputabilidad con la responsabilidad y se dice de un inconciente o de un ignorante en grado sumo, que es un "irresponsable", para subrayar su incomprensión y su temibilidad irracional, como si fuera realmente un loco-patológico. Con una pequeña desviación y tomando el asunto en un aspecto más bien procesal, se dice que quien ha ejecutado un acto-típico penal debe responder ante los tribunales, dando con ello a entender solamente la sujeción a un proceso en que puede resultar-condenado o absuelto, según que se demuestre la concurrencia o la-exclusión de antijuricidad o de culpabilidad en su conducta. Artículo 19. "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión..." (41)

Se usa el término de responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente-antijurídico, si obró culpablemente; así los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como "penalmente responsable" del delito que motivó el proceso y señalando la pena que debe sufrir.

En resumen, que la antijuricidad es una relación del hecho con el orden jurídico; la imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es relación del acto con el sujeto; y la responsabilidad lo es entre el sujeto y el estado, relación esta última que puede tomarse en tres momentos: El relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o potencialidad, y enton-

(41) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, edt. Porrúa pág. 16.

ces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias; el que se refiere a la materia procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad que, como forma de actuación, significa ya un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado.

Imputabilidad Disminuida.- "Entre la capacidad regular para conducirse un hombre tal y la incapacidad absoluta por carencia o perturbación total de alguna o de todas sus facultades esenciales, existe una vasta zona intermedia en que no desaparecen por completo la potencia discriminatoria de los actos lícitos o ilícitos ni la posibilidad de dirección o determinación de la conducta por motivos jurídicos; una debilidad mental, sin embargo, una extraordinaria emotividad u otro rasgo anormal o fuera de lo común, puede hacer menos eficaces aquellas capacidades o reducir su influjo en la producción de los actos que, por ese motivo y en proporción inversa a la mayor intervención de los factores anormales se podrán atribuir --psíquicamente al sujeto. La imputabilidad de éste no ha desaparecido, pero si se ve disminuida por factores anormales que pueden ser congénitos o adquiridos". (42)

Para los fines de la política criminal no pueden pasar inadvertidos tales diferenciaciones y, pasando en silencio algunas descabelladas, esquemáticamente se apuntan tres soluciones que representan dos extremos simplistas y unilaterales y su conjugación; o la tesis la antítesis y la síntesis.

(42) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit., pág. 280

En primer lugar se piensa: si la imputabilidad se halla disminuida, la culpabilidad y la responsabilidad tiene que ser menores y por tanto la penalidad debe ser atenuada.

Pero se pasa inadvertido que en tales casos la causa de la delincuencia no es sólo la culpabilidad de un sujeto susceptible de ser influenciado por las penas y su conminación, sino un factor de anormalidad que constituye un peligro que ha de combatirse por otros medios adecuados.

Poniendo el acento en esta peligrosidad hasta caer en el extremo contrario, por olvido de aquella parte causal aun presente y cuyo antídoto es la pena, hablan de substituir ésta por las medidas de seguridad; los positivistas, veían iluminarse la nueva aurora del derecho penal con ese tinte generalizado y lógico, puesto que generalizado era también el concepto de anormalidad en los delinquentes.

Juntamente con los casos de psicópatas y débiles mentales, se suele estudiar diversos estados fisiológicos que corresponden al sexo y a la edad o a diversas transformaciones sufridas por la mujer durante el embarazo y la menopausia, así como también los caracteres creados por el hábito, la mala educación y acaso, en términos generales, la llamada "locura moral" o la insensibilidad adquirida.

Todos estos son estados peligrosos en que, sin desaparecer por completo la responsabilidad penal, concurren influjos extraños a la personalidad, si bien en las formaciones por hábito y educación pudieran tener aplicación sobre una autoformación que atribuye al sujeto los vicios que pueda haber en la personalidad actual, aun cuando en el momento de cometer el delito esos vicios refluyan sobre el sujeto y constituyan una fuerza que, en aparición

cia, le es extraña.

Excluyentes de imputabilidad.

Si la imputabilidad es una calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y de querer normalmente, es palmario que la excluyente de imputabilidad será la que suprima, en el sujeto, la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos - en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, - aun conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza - antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido (abulia o impulsiones psicopáticas como la piromanía, la cleptomanía, la dipsomanía, etc.)

En estos casos lo ejecutado no es sino efecto de aquella anomalía y por tanto sería ocioso imponer penas o exigir responsabilidades resultando indicado sólo el aplicar medidas educativas o terapéuticas que prevengan los actos desordenados a que puede conducir la irregularidad del sujeto, y que eliminen, si es posible, esa anomalía que es origen de actos antisociales.

Medidas de seguridad y no responsabilidad penal, ya que no existe obligación contraída voluntariamente por el sujeto, como consecuencia de sus actos, sino mera necesidad social de sujetarse a tratamientos o a providencias que prevengan los efectos de su peligrosidad como se puede sujetar a vacunas, cuarentenas o aislamientos forzados a un enfermo contagioso o a quien pueda ser víctima del contagio, sin declarar a uno o al otro "responsable" de su mal o del peligro que — trata de prevenirse.

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer las cosas. La primera es una facultad del intelecto; el que se pueda comprender el alcance de los actos que uno realiza (por ejemplo, entender que si toco o muevo algunas partes de una pistola, ésta puede dispararse) la segunda es una facultad volitiva, del querer; no basta que uno entienda las cosas, sino que es necesario, además que no pueda "querer" las cosas (por ejemplo, que yo quiera tocar o mover las partes de la pistola).

Todos los que tienen la capacidad de entender y de querer -- son imputables y, por tanto, pueden cometer delitos. Para la ley penal mexicana son imputables los mayores de 18 años.

La inimputabilidad.- En ocasiones ocurre que una persona es inimputable, es decir, no tiene imputabilidad, por varias razones, como son.

a) Por determinación de la ley; cuando una persona no ha cumplido 18 años, no comete delito así, a los menores de esa edad que maten, roben o cometan cualquier hecho que se considere delito, no se les considera delincuentes, sino que deben ser enviados a un Consejo Tutelar de Menores, el cual estudiará su personalidad, el hecho cometido y determinará que es lo que conviene hacer con ellos.

b) A los que la ley llama locos, idiotas, imbeciles o en forma genérica, anormales mentales, tampoco son imputables y por ende no deben estar en cárceles o penitenciarías, sino en establecimientos o en los que reciban el tratamiento médico adecuado para su curación.

c) De igual modo, los sordomudos no son imputables y deben ser enviados a establecimientos donde se les atienda en forma especial.

Causas legales de inimputabilidad.

La fracción II del artículo 15 de nuestra ley declara libre de responsabilidad penal a quien se hallare, al cometer la infracción. "en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, em--- briagantes o enervantes; o por estado toxinfecioso agudo; o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio" de inimputabilidad, sistemas cuya denominación como "bioló gico", "psicológico" y "mixto".

"El primero biológico o etiológico, consiste en referirse a las condiciones del sujeto que le permiten o le impiden actuar - normalmente, como la edad o la salud mental".

"El llamo psicológico o funcional, es el que menciona la -- capacidad o incapacidad del sujeto por el hecho de que tenga o no conciencia de sus actos y voluntariedad en la determinación de - los mismos; sistema que no habla de la raíz de normalidad o anor- malidad en el sujeto sino de la forma de actuar psicológicamente".

"Finalmente, como sistema bio-psicológico, mixto o integral- se indica el que menciona tanto la constitución o el estado del - sujeto como su forma de actuación".

"Consignadas en el artículo 15 de nuestro Código Penal, tie- nen este carácter las incapacidades transitorias que se mencio--- nan en la fracción II, y todas aquellas que originare el miedo o el temor a que se refiere el inciso IV, siempre que la emoción se produzca en grado que trastorne las facultades mentales o prive -

caución de no ofender, la amonestación, el apercibimiento, etc, de todas maneras, no es impropio ni perjudicial el mantenimiento de una denominación genérica como la de "medidas de seguridad".

Se puede admitir que, primitivamente, el empleo de algunas de estas medidas era empírico y nacido de una especie de institución o sentido común, no sólo por lo que ve a la custodia y atención médica de los enfermos peligrosos, o al cuidado y educación de los niños y los menores de edad, sino por el establecimiento de asilos y casas de reforma para vagos, prostitutas, mendigos y otros sujetos en estado peligroso, iniciado en el siglo XVI y generalizado luego en Europa.

Penas y medidas de seguridad

Supuesta la facultad motivadora de la conducta, el conminar a los posibles delincuentes con sanciones aflictivas es un recurso científico, puesto que descansa en el conocimiento psicológico; y útil, toda vez que puede influir en el balance de esa motivación. Una vez cometido el delito habrá de cumplirse la conminación, para que pueda tener eficacia respecto a quienes no han delinquido, los cuales verán en el ejemplo la certidumbre de la amenaza penal.

Y si la sanción pone al delincuente en manos del Estado por algún tiempo, durante el mismo debe procurarse su mejoramiento cívico y moral, para prevenir en él nuevos delitos.

Aquellos cuya conducta se deba total o preponderantemente a falta o trastorno de las facultades mentales, podrán ser sujetos a tratamientos pedagógicos o curativos que actúen sobre la causa del fenómeno, manteniéndoles vigilados y en imposibilidad

de nuevos actos dañosos mientras tal causa no haya desaparecido.

Todo esto corresponde a las Medidas de Seguridad y Correctivas, diversas de las penas por su origen, por su naturaleza y — por su fin próximo, aun cuando una y otras tengan como fin último la protección o defensa de la sociedad.

Hoy los esfuerzos deben dirigirse, principalmente, a la educación, al entrenamiento para una vida futura de orden y de trabajo, y a la corrección de defectos por medio de tratamientos — psicológicos o psiquiátricos, según el caso; ni se desecha el — uso de las penas ni se cae, tan pronto como aparece el menor síntoma de anomalía o inadaptación, en el uso exclusivo de medidas de tutela o educación o curativas.

CAPITULO SEXTO

ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

Artículo 67.- "En el caso de los inimputables, el juzgador -- dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento".

Artículo 68.- "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas - autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, consi--derando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características - del caso".

Artículo 69.- "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al - máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias- para que procedan conforme a las leyes aplicables". (44)

(44) Nuevas Reformas del Código Penal (Para el Distrito Fed-- ral), de fecha 13 de enero de 1984. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación pág. 8.

Artículo 10.- "La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 40., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social".

Artículo 20.- "El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana".

Artículo 72.- "La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental".

Artículo 74.- "La atención de las enfermedades mentales comprende:

I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usan habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II.- La organización y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales".

Artículo 75.- "El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables".

Artículo 76.- "La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá las normas técnicas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda".

Artículo 77.- "Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presentan alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermedades mentales". (45)

Artículo 40.- "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. -- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(45) Diario Oficial de la Federación (Ley General de Salud)- de fecha 7 de febrero de 1984, págs. 24 y 34.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental".- (46)

Inimputabilidad como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva, la inimputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la sa lud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas - aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o - la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud -- psicológica para la delictuosidad.

La capacidad y la responsabilidad de los enfermos mentales - sólo puede ser determinada en cada individuo.

Los no imputables no pueden, pues, obrar culpablemente ni, -- por tanto, ser responsables; respecto de ellos si son peligrosos o nocivos, es elemental la necesidad de tomar medidas de seguridad;- pero no sería razonable ni cuerdo aplicarles penas propiamente dichas.

Medidas de Seguridad y no responsabilidad penal, ya que no - existe obligación contraída voluntariamente por el sujeto, como - consecuencia de sus actos, sino mera necesidad social de sujetarse a tratamiento o a providencias que prevengan los efectos de su --

(46) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Ob. cit., pág. 9.

peligrosidad, como se puede sujetar a vacunas, cuarentenas o aislamientos forzados a un enfermo contagioso o a quien pueda ser -- víctima del contagio, sin declarar a uno o al otro "responsables" de su mal o del peligro que trata de prevenirse.

En estos casos lo ejecutado no es sino efecto de aquella ano malía y por tanto sería ocioso imponer penas o exigir responsabilidades, resultando indicado sólo el aplicar medidas educativas o terapéuticas que prevengan los actos desordenados a que puede conoducir la irregularidad del sujeto, y que eliminen, si es posible, esa anormalidad que es origen de actos antisociales.

Los enfermos mentales, tampoco son imputables y por ende, no deben estar en cárceles, penitenciarias o reclusorios sino en internamiento en los cuales reciban el tratamiento médico adecuado para su curación.

Los sordomudos no son imputables y deben ser enviados a in--ternados donde se les atienda en forma especial.

Especialmente se hallan los sordomudos en la imposibilidad de recibir y asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la moral, del Derecho, de la solidaridad, del deber y por tanto - carecen de una conciencia jurídica que les haga responsables de - sus actos.

Independientemente de aquellos casos en que la sordomudez - congénita se encuentra asociada con anomalías o deficiencias mentales, o con verdaderos trastornos afectivos está perfectamente - comprobado y explicado que la sola falta del oído y de la palabra por ser falta de comunicación con los demás hombres, deja al su--jeto aislado de la sociedad y le priva del adelanto, la compren--sión del medio y aun la correcta interpretación de sus percepcio-

nes visuales y sensitivas.

El Psiquiatra don Alfonso Millán, ex-Director del Manicomio General, comenta que: " La ausencia de legislación especial en este aspecto hace que los alienados no puedan internarse de una manera obligatoria sino en aquellos casos en que han delinquido y, por otra parte, - que aquellos enfermos que no han delinquido y que están internados — puedan ser externados con la mayor facilidad ".

" En efecto, no se puede internar obligatoriamente a ningún — enfermo mental en México sino ha delinquido. Agreguese a ello la ignorancia y la cantidad de perjuicios que sobre los enfermos mentales — hay en nuestro país ".

" Si nuestro deber y nuestras convicciones científicas nos indican la necesidad de recurrir a la técnica para prevenir en lo posible los delitos, en un terreno de positivo interés social que deben tomar las medidas correspondientes a los alienados que en otros aspectos ha tomado el Estado ".

" En efecto, para proteger la salud pública los médicos estamos obligados por las disposiciones legales en vigor a declarar ante el Departamento de Salubridad los casos de enfermedades infectocontagiosas que conozcamos en el ejercicio de nuestra profesión ".

" Nadie discute lo legítimo y lo útil de dicha medida. Pues lo mismo deberíamos hacer los médicos ante determinados estados de alienación mental en los cuales el índice de peligrosidad de los enfermos aparece manifiestamente elevado ".

"Todos los que ejercemos nuestra profesión de neuropsiquiatras hemos tenido que luchar enormemente contra la ignorancia y los prejuicios para convencer a los familiares de la necesidad urgente del internamiento y no es raro el caso en que dicho internamiento haya podido realizarse sino después de lamentables desgracias".

"En algunos casos, pues, el médico debería estar obligado a declarar las enfermedades mentales desde el punto de vista de la profilaxia del crimen. Y en estos casos una vez más parece más conveniente dirigirse a una autoridad administrativa que a una judicial".

"Entendemos también nosotros que los estados peligrosos pre-delictivos ameritarían intervención administrativa y no judicial pero siendo de innegable importancia la previa limitación de las garantías individuales para la prevención de los delitos no pueden, sin embargo, a nuestro juicio, ser atacados sin una previa reforma del ordenamiento constitucional". (47)

(47) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Las causas que excluyen la incriminación. Méx. 1944, impreso por Eduardo Limón págs. 171, 172 y 173.

Tratamiento de Inimputables en Internamiento o en Libertad.

Artículo 67.- (Reglas para el tratamiento de los inimputables)

"En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente".

"Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento".

"El Código Penal no considera responsable penalmente a los sordomudos cuya conducta cause un resultado típico penal, pero sí los considera socialmente responsables, por peligrosos, dado su insuficiente discernimiento por falta de desarrollo mental normal, y en consecuencia, los hace objeto de la correspondiente medida de seguridad".

"Las ideas de deber, derecho, justicia no las adquiere el hombre sino mediante la comunicación que por el oído recibe de los demás hombres".

"El vehículo necesario para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra; los otros sentidos pueden hacernos adquirir la noción del derecho penal, de un hecho material, pero no la noción de la Justicia".

"Como que la palabra no es sólo vehículo y ropaje del pensamiento; es en mucha parte el pensamiento mismo y por ello es que el pensamiento no puede ser concebido sino en palabras y que variar las palabras con que nos expresamos es variar nuestro pensamiento, que no puede expresarse exactamente de dos modos diferentes".

"La decisión del juez se deberá llevar a efecto con base en la opinión de especialistas, peritos en la materia si cabe el término. El procedimiento es aquí el normal, que también corresponde a los imputables. Lo que pasa es que el juez, en el caso decidirá la medida aplicable que de ninguna manera se equipara a la que se impone al imputable. El nuevo tipo, como se ve, absorbe en el concepto de inimputables diversas especies de los mismos, tantas --- cuantas el género pueda admitir. La desgracia consiste, en que la institución correspondiente para el tratamiento del sujeto inimputable es todavía demasiado defectuosa. A la fecha, y en cárceles o reclusorios del Distrito Federal, los inimputables son mezclados con los imputables; salvo una mínima separación sin la mayor relevancia". (48)

Artículo 68.- (Reglas sobre inimputables). "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutiva, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos (ellas), siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas".

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán - mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

(48) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado México 1985, edit. Porrúa págs. 216 y 217.

"Yo pienso que la única autoridad que debe entregar al inimp^utable a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él, es la judicial. Se trata aquí de una medida en libertad. La autoridad ejecutora, en consecuencia, no se debe sino ajustar a lo que disponga la autoridad judicial".

"Esto es lo que va de acuerdo, a mi juicio, con la disposición procedente del art. 67. Ha de ser exclusiva de quien tiene la facultad de juzgar; medida que es desde luego de seguridad, en los términos del apartado 3 del art. 24".

"Además, la única autoridad que ha de calificar, a su entera satisfacción, las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del sujeto inimputable, así como la garantía de las mismas, es el juez; por lo que veo inadecuado que el legislador aluda, en este sentido, tanto a la autoridad judicial como a la ejecutora".

"Ahora bien, en el segundo párrafo del art. 68, se dispone que la autoridad ejecutora sea la que resuelva sobre la modificación o conclusión de la medida; de tal manera que estamos en presencia de algo así, toda proporción guardada, como de una sentencia indeterminada. Pero me parece que no es la autoridad ejecutora la que tiene facultades para resolver. La modificación o conclusión de la medida es algo que incumbe exclusivamente al juez, previa opinión sin duda de aquella autoridad ejecutora. Pero nada más. Y si cabe la posibilidad de que la medida sea indeterminada, es al juez al que corresponde calificarla". (49)

(49) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. cit., págs. 218 y 219.

Artículo 69.- (Duración de la medida de tratamiento).

"En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables"

"En los términos del artículo que se comenta, in fine, me -- parece que el juez tiene por lo menos que opinar. Como dentro de - nuestro sistema judicial no existe la sentencia indeterminada, en la que el juez deja en manos de la autoridad ejecutora la decisión final sobre aquella (su terminación o no), creo que el juez se -- debe hallar siempre presente en cualquier resolución que afecte el fondo mismo de la sentencia, ya se trate de pena o medida de seguridad. Y tal es el caso, aunque esté de por medio una medida de - tratamiento (la que fue impuesta por el juez penal). Fijémonos en que la autoridad ejecutora lo que hace, en rigor, es ejecutar, ya sé que tal ejecución no debe ser mecánica, pero en su flexibilidad o, mejor dicho, adecuación, la autoridad ejecutora nunca ha de rebasar las facultades que le corresponden. En tanto nuestro sistema siga como es, me parece que al juez y sólo a él incumbe la facultad de manejar la sentencia y sus posibles consecuencias; ya que - en la especie no se trata de la ejecución en sí sino de una modificación ad rem". (50)

(50) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob.- cit., pág. 221.

De los criterios filosóficos, psicológicos, jurídicos, médicos y criminológicos que se sustentaron alrededor de la psique del hombre, de los diversos conceptos de persona, del libre albedrío, de la autonomía de la voluntad, de la libertad en sus distintas concepciones, de los valores, de la capacidad jurídica de los enfermos mentales y sordomudos de la responsabilidad penal etc., se deduce de los ordenamientos del Código Penal, que no son imputables ni culpables.

La imputabilidad que trae consigo la culpabilidad y la responsabilidad penal, exige como presupuesto que el autor de la conducta típicamente antijurídica posea, en el momento de la ejecución del hecho delictivo, las condiciones necesarias para orientar rectamente su conducta.

Es decir, un estado de conciencia y de salud de su mente que garantice su libre determinación de voluntad. En consecuencia, son inimputables los enfermos mentales y los sordomudos cuya conducta es contraria a Derecho, en virtud de que no tienen la capacidad de conocer y juzgar normalmente.

Son incapaces de preveer y de aquilatar los resultados de sus actos, de tener pericia o aptitud, pues actúan en estado inconsciente y por ello aparece excluida su libre determinación de la voluntad. Pueden serle materialmente imputado el hecho, puesto que él o ellos lo ejecutaron, pero no son imputables ni culpables; por tanto no son responsables penalmente.

Los requisitos que establecen los mandatos constitucionales de los artículos 14, 19 y 20, fracción III. En efecto, su mismo estado impide que se le tome declaración preparatoria, se le caree con los testigos, se le informe del motivo de la acusación y alegue en su defensa e intervenga en las diligencias judiciales.

Los enfermos mentales y sordomudos deben ser protegidos y tutelados por el Estado para su vigilancia, curación, rehabilitación y reeducación.

Ampliar las garantías sociales en nuestra Carta Magna, incluyendo entre otras, la de asistencia social y la de seguridad y defensa social.

A través del estudio de esta tesis, he tratado de aquilatar y de comprender el valor del enfermo mental y sordomudo como ser humano, de la injusticia que se ha venido cometiendo con ellos y con el numeroso grupo social del cual forma parte, de los cuales se han hecho víctima de ostensible olvido y permanece relegado a una vida incierta de carácter jurídico y hacia el interés social de la seguridad y defensa de la colectividad en que conviven.

CONCLUSIONES

I.- Las enfermedades mentales como los crímenes pueden y deben prevenirse. En medicina sigue siendo válido el principio de que vale más prevenir que curar; principio que implica no sólo una economía en tiempo y dinero, sino también un imperativo lógico y científico, al mismo tiempo que humano.

2.- La República Mexicana cuenta con treinta Códigos Penales y otros tantos de Procedimientos Penales. Por evidente cabría excusar cualquier demostración encaminada a poner de relieve que la Sociedad Mexicana no es un conjunto tan heterogéneo de cultura y sistemas de vida social que justifiquen una pluralidad legislativa tan abundante. El proceso de una legislación penal unitaria, para toda la República.

3.- Los inimputables se hallan en la imposibilidad de recibir y asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la Moral, del Derecho, de la solidaridad, del deber y por tanto carecen de una conciencia jurídica que les haga responsables de sus actos. Por lo que la capacidad y la responsabilidad de los inimputables sólo puede ser determinada en cada individuo.

4.- Los enfermos mentales y sordomudos transgresores de la ley penal, no delinquen en la mayoría del derecho penal comparado.

5.- Al inimputable se le deben aplicar los recursos terapéuticos encaminados a restituirle su plena capacidad y su calidad de sujeto activo de derecho.

6.- Los no imputables no pueden, pues, obrar culpablemente ni, por tanto, ser responsables; respecto de ellos si son peligrosos o nocivos, es elemental la necesidad de tomar las medidas adecuadas para atender cada caso, ya que no todos presentan el mismo grado de

enfermedad.

7.- Es importante, pues, para el campo jurídico distinguir -- casos en que el defecto es congénito o adquirido antes de toda formación educativa, de los accidentes ocurridos cuando la mente y el carácter han sido ya modelados por la enseñanza; saber si a pesar de que exista una enfermedad congénita o adquirida en la infancia el enfermo ha recibido educación; y saber, finalmente, si la falta externa de la palabra y de la capacidad del oído van acompañadas de alguna deficiencia, anomalía o enfermedad mental y en que grado.

8.- La medicina moderna está en la era de la desenajenación, de la resocialización del enfermo, de la apertura del hospital -- psiquiátrico, de la socioterapia y de la psiquiatría social.

9.- Hoy los esfuerzos deben ser dirigidos, principalmente, a la educación, al entrenamiento para una vida futura de orden y de trabajo, y a la corrección de defectos por medio de tratamiento -- psicológicos o psiquiátricos, según el caso.

10.- El concepto de inimputables absorbe diversas especies de los mismos, tantas cuantas el género pueda admitir. La desgracia -- consiste, en que la institución correspondiente para el tratamiento del sujeto inimputable es todavía demasiado defectuosa. A la fecha, en las cárceles del Distrito Federal, los inimputables son -- mezclados con los imputables; salvo una mínima separación sin la -- mayor relevancia.

S I B L I O G R A F I A

- 1.- Abarca, Ricardo.- "El Derecho Penal en México". Revista de --- Derecho y Ciencias Sociales. México 1941.
- 2.- Carranca y Trujillo, Raúl.- "Las Causas que Excluyen la Incri-- minación.", impreso por Eduardo Limón México 1944.
- 3.- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "Código Pe-- nal Anotado"., edit. Porrúa. México 1985.
- 4.- Goldstein, Raúl.- "Diccionario de Derecho Penal y Criminología" edit. Astrea 2a. edic. Buenos Aires 1978.
- 5.- Howard C. Warren.- "Diccionario de Psicología"., edit. Fondo - de Cultura Económica, México 1982.
- 6.- Imprenta del Comercio.- "Legislación Mexicana de las Disposicio-- nes Legislativas". México 1870-1871.
- 7.- Jiménez de Asua, Luis.- "Códigos Penales Iberoamericanos. Estu-- dios de Legislación Comparada.", edit. Andrés Bello 1er. Tomo. - Caracas Venezuela 1946.
- 8.- Jiménez de Asua, Luis.- "Códigos Penales Iberoamericanos. Estu-- dio de Legislación Comparada". edit. Andrés Bello 2do. Tomo Ca-- racas Venezuela 1946.
- 9.- Secretaría de Justicia.- "Proyectos de Reformas y Exposición de-- Motivos". Comisión Revisora del Código Penal de 1912.

- 10.- Segatore, Luigi.- "Diccionario Médico"., edit. Teide Quinta -
edic. México 1980.
- 11.- Villalobos, Ignacio.- "Derecho Penal Mexicano"., edit. Porrúa
2a., edic. México 1960.
- 12.- Villareal, María Antonieta.- "La inimputabilidad del anormal-
psíquico permanente". Universidad Nacional Autónoma de México
1961.
- 13.- Zdravomislov, Schneider, Melina.- "Derecho Penal Soviético" -
edit. Temis Bogotá 1970.

ORDENAMIENTOS LEGALES

- 1.- "Código Penal para el Distrito Federal de 1931". edit. Porrúa.
- 2.- "Diario Oficial de la Federación". (Conteniendo las Nuevas -
Reformas del Código Penal para el Distrito Federal de fecha -
13 de enero de 1984).
- 3.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"
edit. Porrúa.
- 4.- "Diario Oficial de la Federación". (Conteniendo la Ley General
de Salud de fecha 7 de febrero de 1984).

CODIGOS PENALES PARA LOS ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS DE:

- 1.- Aguascalientes. Editorial Cajica Año 1949.
- 2.- Campeche. Editorial Cajica Año 1974.
- 3.- Coahuila Editorial Cajica Año 1941.

4.- Colima.	Editorial	Cajica.	Año.	1951.
5.- Chihuahua.	Editorial	Cajica.	Año.	1960.
6.- Guanajuato.	Editorial	Cajica.	Año.	1955.
7.- Guerrero.	Editorial	Cajica.	Año.	1953.
8.- Hidalgo.	Editorial	Cajica.	Año.	1970.
9.- Jalisco.	Editorial	Cajica.	Año.	1933.
10.- Edo. de México.	Editorial	Cajica.	Año.	1961.
11.- Michoacan.	Editorial	Cajica.	Año.	1962.
12.- Morelos.	Editorial	Cajica.	Año.	1945.
13.- Nuevo León.	Editorial	Cajica.	Año.	1934.
14.- Oaxaca.	Editorial	Cajica.	Año.	1979.
15.- Puebla.	Editorial	Cajica.	Año.	1972.
16.- Querétaro.	Editorial	Cajica.	Año.	1932.
17.- Sinaloa.	Editorial	Cajica.	Año.	1940.
18.- Sonora.	Editorial	Cajica.	Año.	1949.
19.- Tabasco.	Editorial	Cajica.	Año.	1972.
20.- Tamaulipas	Editorial	Cajica.	Año.	1956.
21.- Tlaxcala.	Editorial	Cajica.	Año.	1979.
22.- Veracruz.	Editorial	Cajica.	Año.	1948.
23.- Yucatan.	Editorial	Cajica.	Año.	1965.
24.- Zacatecas.	Editorial	Cajica.	Año.	1966.